

Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

Código de la Niñez y la Adolescencia

Ley N.º 7739

TABLA DE CONTENIDO

Código de la Niñez y la Adolescencia.....	1
Título I.....	13
Disposiciones directivas.....	13
CAPÍTULO ÚNICO.....	13
ARTÍCULO 1.....	13
ARTÍCULO 2.....	13
ARTÍCULO 3.....	14
ARTÍCULO 4.....	14
ARTÍCULO 5.....	15
ARTÍCULO 6.....	16
ARTÍCULO 7.....	16
ARTÍCULO 8.....	17
ARTÍCULO 9.....	18
Título II.....	18
Capítulo I.....	18
ARTÍCULO 10.....	18



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

	2
ARTÍCULO 11.....	18
ARTÍCULO 12.....	20
ARTÍCULO 13.....	20
ARTÍCULO 14.....	21
ARTÍCULO 15.....	21
ARTÍCULO 16.....	22
ARTÍCULO 17.....	23
ARTÍCULO 18.....	23
ARTÍCULO 19.....	24
ARTÍCULO 20.....	24
ARTÍCULO 21.....	24
ARTÍCULO 22.....	25
Capítulo II.....	25
ARTÍCULO 23.....	26
ARTÍCULO 24.....	26
ARTÍCULO 25.....	27
ARTÍCULO 26.....	27
ARTÍCULO 27.....	28
ARTÍCULO 28.....	28
Capítulo III.....	29

Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	3
ARTÍCULO 29.....	29
ARTÍCULO 30.....	29
ARTÍCULO 31.....	29
ARTÍCULO 32.....	32
ARTÍCULO 33.....	33
ARTÍCULO 34.....	33
ARTÍCULO 35.....	34
ARTÍCULO 36.....	35
ARTÍCULO 37.....	36
ARTÍCULO 38.....	37
ARTÍCULO 39.....	38
ARTÍCULO 40.....	38
Capítulo IV.....	38
ARTÍCULO 41.....	38
ARTÍCULO 42.....	39
ARTÍCULO 43.....	39
ARTÍCULO 44.....	40
ARTÍCULO 45.....	42
ARTÍCULO 46.....	42
ARTÍCULO 47.....	42



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	4
ARTÍCULO 48.....	43
ARTÍCULO 49.....	43
ARTÍCULO 50.....	45
ARTÍCULO 51.....	45
ARTÍCULO 52.....	46
ARTÍCULO 53.....	46
ARTÍCULO 54.....	47
ARTÍCULO 55.....	48
Capítulo V.....	49
ARTÍCULO 56.....	49
ARTÍCULO 57.....	49
ARTÍCULO 58.....	49
ARTÍCULO 59.....	51
ARTÍCULO 60.....	51
ARTÍCULO 61.....	53
ARTÍCULO 62.....	53
ARTÍCULO 63.....	53
ARTÍCULO 64.....	54
ARTÍCULO 65.....	54
ARTÍCULO 66.....	55



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

	5
ARTÍCULO 67.....	55
ARTÍCULO 68.....	56
ARTÍCULO 69.....	56
ARTÍCULO 70.....	57
ARTÍCULO 71.....	57
ARTÍCULO 72.....	57
Capítulo VI.....	59
ARTÍCULO 73.....	59
ARTÍCULO 74.....	59
ARTÍCULO 75.....	60
ARTÍCULO 76.....	60
ARTÍCULO 77.....	60
Capítulo VII.....	61
ARTÍCULO 78.....	61
ARTÍCULO 79.....	61
ARTÍCULO 80.....	62
ARTÍCULO 81.....	62
ARTÍCULO 82.....	63
ARTÍCULO 83.....	63
ARTÍCULO 84.....	64

Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	6
ARTÍCULO 85.....	64
ARTÍCULO 86.....	65
ARTÍCULO 87.....	65
ARTÍCULO 88.....	65
ARTÍCULO 89.....	66
ARTÍCULO 90.....	66
ARTÍCULO 91.....	66
ARTÍCULO 92.....	67
ARTÍCULO 93.....	67
ARTÍCULO 94.....	68
ARTÍCULO 95.....	69
ARTÍCULO 96.....	69
ARTÍCULO 97.....	70
ARTÍCULO 98.....	71
ARTÍCULO 99.....	72
ARTÍCULO 100.....	73
ARTÍCULO 101.....	73
ARTÍCULO 102.....	74
ARTÍCULO 103.....	75
Capítulo VIII.....	76



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

	7
ARTÍCULO 104.....	76
ARTÍCULO 105.....	76
ARTÍCULO 106.....	76
ARTÍCULO 107.....	77
Título III.....	79
ARTÍCULO 108.....	79
Título III.....	79
Capítulo I.....	79
Disposiciones Generales.....	79
ARTÍCULO 109.....	80
ARTÍCULO 110.....	80
ARTÍCULO 111.....	80
ARTÍCULO 112.....	81
ARTÍCULO 113.....	81
ARTÍCULO 114.....	82
ARTÍCULO 115.....	84
ARTÍCULO 116.....	85
ARTÍCULO 117.....	86
ARTÍCULO 118.....	86
ARTÍCULO 119.....	87

Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

	8
ARTÍCULO 120.....	87
ARTÍCULO 121.....	87
ARTÍCULO 122.....	88
ARTÍCULO 123.....	88
ARTÍCULO 124.....	88
ARTÍCULO 125.....	89
ARTÍCULO 126.....	89
ARTÍCULO 127.....	90
Capítulo II.....	90
SECCIÓN I.....	90
ARTÍCULO 128.....	90
ARTÍCULO 129.....	90
ARTÍCULO 130.....	91
ARTÍCULO 131.....	91
ARTÍCULO 132.....	92
ARTÍCULO 133.....	92
ARTÍCULO 134.....	93
ARTÍCULO 135.....	94
ARTÍCULO 136.....	95
ARTÍCULO 137.....	96

Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	9
ARTÍCULO 138.....	97
ARTÍCULO 139.....	97
ARTÍCULO 140.....	97
SECCIÓN II.....	98
ARTÍCULO 141.....	98
ARTÍCULO 142.....	98
ARTÍCULO 143.....	99
ARTÍCULO 144.....	99
ARTÍCULO 145.....	99
ARTÍCULO 146.....	99
ARTÍCULO 147.....	99
ARTÍCULO 148.....	99
ARTÍCULO 149.....	100
ARTÍCULO 150.....	100
ARTÍCULO 151.....	100
ARTÍCULO 152.....	101
ARTÍCULO 153.....	101
Capítulo III.....	101
ARTÍCULO 154.....	101
ARTÍCULO 156.....	102



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	10
ARTÍCULO 157.....	102
ARTÍCULO 158.....	103
ARTÍCULO 159.....	103
ARTÍCULO 160.....	104
ARTÍCULO 161.....	105
ARTÍCULO 162.....	105
ARTÍCULO 163.....	105
ARTÍCULO 164.....	106
ARTÍCULO 165.....	106
ARTÍCULO 166.....	106
ARTÍCULO 167.....	107
Título IV.....	107
Capítulo I.....	107
ARTÍCULO 168.....	107
ARTÍCULO 169.....	108
Capítulo II.....	108
ARTÍCULO 170.....	108
ARTÍCULO 171.....	109
ARTÍCULO 172.....	111
ARTÍCULO 173.....	113



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

	11
ARTÍCULO 174.....	114
ARTÍCULO 175.....	114
ARTÍCULO 176.....	114
ARTÍCULO 177.....	115
ARTÍCULO 178.....	115
Capítulo III.....	116
ARTÍCULO 179.....	116
ARTÍCULO 180.....	116
Capítulo IV.....	117
ARTÍCULO 181.....	117
ARTÍCULO 182.....	118
ARTÍCULO 183.....	118
Capítulo V.....	119
ARTÍCULO 184.....	119
ARTÍCULO 185.....	120
ARTÍCULO 186.....	120
ARTÍCULO 187.....	122
Título V.....	123
Disposiciones Finales.....	123
Capítulo I.....	123

Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

	12
ARTÍCULO 188.....	123
ARTÍCULO 189.....	124
ARTÍCULO 190.....	124
ARTÍCULO 191.....	125
ARTÍCULO 192.....	125
ARTÍCULO 193.....	125
ARTÍCULO 194.....	126
ARTÍCULO 195.....	126
Capítulo II.....	126
Disposiciones Transitorias.....	126
TRANSITORIO I.....	126
TRANSITORIO II.....	127
TRANSITORIO III.....	127
TRANSITORIO IV.....	128
TRANSITORIO V.....	128
TRANSITORIO VI.....	128

Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



13

Nº 7739

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA, DECRETA:

Título I

Disposiciones directivas

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

Objetivo.

Este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población.

Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 2

Definición.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



14

Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.

ARTÍCULO 3

Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código se aplicarán a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas.

Los derechos y las garantías de este grupo son de interés público, irrenunciables e intransigibles.

ARTÍCULO 4

Políticas estatales.

Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



15

De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 5

Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

Artículo 5º- Interés superior.

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



16

- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

ARTÍCULO 6

Medio sociocultural.

Las autoridades administrativas judiciales u otras que adopten alguna decisión referente a una persona menor de edad, al apreciar la situación en que se encuentra, deberán tomar en cuenta, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, los usos y las costumbres propios del medio sociocultural en que se desenvuelve habitualmente, siempre que no contraríen la moral, la ley y los derechos humanos.

ARTÍCULO 7

Desarrollo integral.

La obligación de procurar el desarrollo integral de la persona menor de edad les corresponde, en forma primordial, a los padres o encargados. Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada. La Defensoría de los Habitantes de la República velará por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



17

ARTÍCULO 8

Jerarquía normativa. Las normas de este Código se aplicarán e interpretarán de conformidad con la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás fuentes normativas del derecho de la niñez y la adolescencia, de acuerdo con la siguiente jerarquía: a) La Constitución Política. b) La Convención sobre los Derechos del Niño. c) Los demás tratados y convenios internacionales sobre la materia. d) Los principios rectores de este Código. e) El Código de Familia y las leyes atinentes a la materia. f) Los usos y las costumbres propios del medio sociocultural. g) Los principios generales del Derecho.

Artículo 8º- Jerarquía normativa.

Las normas de este Código se aplicarán e interpretarán de conformidad con la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás fuentes normativas del derecho de la niñez y la adolescencia, de acuerdo con la siguiente jerarquía:

- a) La Constitución Política.
- b) La Convención sobre los Derechos del Niño.
- c) Los demás tratados y convenios internacionales sobre la materia.
- d) Los principios rectores de este Código.
- e) El Código de Familia y las leyes atinentes a la materia.
- f) Los usos y las costumbres propios del medio sociocultural.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



18

g) Los principios generales del Derecho.

ARTÍCULO 9

Aplicación preferente.

En caso de duda, de hecho o de derecho, en la aplicación de este Código, se optará por la norma que resulte más favorable para la persona menor de edad según los criterios que caracterizan su interés superior.

Título II

Derechos y Obligaciones

Capítulo I

Derechos y Libertades Fundamentales

ARTÍCULO 10

Disfrute de derechos.

La persona menor de edad será sujeto de derechos; goza de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo, excepto de los derechos políticos de conformidad con la Constitución Política de la República.

No obstante, deberá cumplir las obligaciones correlativas consagradas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 11

Deberes. En el ejercicio de libertades y derechos, las personas menores de edad estarán obligadas a respetar las restricciones establecidas por la ley, la



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



19

moral y el orden público. En particular, deben cumplir con los siguientes deberes: a) Honrar a la Patria y sus símbolos. b) Respetar los derechos y las garantías de las otras personas. c) Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan el ordenamiento jurídico. d) Ejercer activamente sus derechos y defenderlos. e) Cumplir sus obligaciones educativas. f) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura. g) Conservar el ambiente.

Artículo 11º- Deberes.

En el ejercicio de libertades y derechos, las personas menores de edad estarán obligadas a respetar las restricciones establecidas por la ley, la moral y el orden público. En particular, deben cumplir con los siguientes deberes:

- a) Honrar a la Patria y sus símbolos.
- b) Respetar los derechos y las garantías de las otras personas.
- c) Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan el ordenamiento jurídico.
- d) Ejercer activamente sus derechos y defenderlos.
- e) Cumplir sus obligaciones educativas.
- f) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



20

g) Conservar el ambiente.

ARTÍCULO 12

Derecho a la vida.

La persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción. El Estado deberá garantizarle y protegerle este derecho, con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral.

ARTÍCULO 13

Derecho a la protección estatal.

La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.

El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



21

ARTÍCULO 14

Derecho a la libertad. Las personas menores de edad tendrán derecho a la libertad. Este derecho comprende la posibilidad de: a) Tener sus propias ideas, creencias y culto religioso y ejercerlo bajo la orientación de sus padres o encargados, según la evolución de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico. b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela; también como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Artículo 14º- Derecho a la libertad.

Las personas menores de edad tendrán derecho a la libertad. Este derecho comprende la posibilidad de:

a) Tener sus propias ideas, creencias y culto religioso y ejercerlo bajo la orientación de sus padres o encargados, según la evolución de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico.

b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela; también como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

ARTÍCULO 15

Derecho al libre tránsito.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



22

Toda persona menor de edad tendrá el derecho de permanecer en el país, transitar por sitios públicos y espacios comunitarios y recrearse sin más restricciones que las dispuestas en este Código y cualquier otra disposición legal, como las derivadas del ejercicio de la autoridad parental y las obligaciones escolares de los estudiantes.

ARTÍCULO 16

Control de salidas.

Las entradas y salidas del país de las personas menores de edad serán controladas por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Seguridad Pública. Para evitar que abandonen de manera ilegítima el territorio nacional, esta Dirección llevará un registro de impedimentos de salida, con base en la información que las autoridades judiciales remitan para este efecto.

Cuando entre los padres quienes ejercen los atributos de la responsabilidad parental exista un conflicto sobre el otorgamiento del permiso de salida del país de sus hijos e hijas menores de edad, solamente el juez competente en materia de familia podrá calificar el disenso y otorgar el permiso correspondiente de manera expedita, siguiendo el trámite previsto para el procedimiento de protección establecido en los artículos 238 a 240 del Código Procesal de Familia, considerando siempre en el proceso el interés superior de la persona menor de edad.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 10558 del 23 de octubre de 2024)



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



23

ARTÍCULO 17

Derecho al resguardo del interés propio de las personas menores de edad de nacionalidad extranjera. Para los efectos de ingreso y permanencia de las personas extranjeras menores de edad, la aplicación de la legislación migratoria vigente será valorada por las autoridades administrativas competentes, en resguardo del interés propio de este grupo, a fin de garantizar condiciones que procuren el respeto de sus derechos en un ambiente físico, social y mental sano.

(Así reformado por la Ley N° 8237 de 9 de abril del 2002)

ARTÍCULO 18

Derecho a la libre asociación.

Toda persona menor de edad tendrá el derecho de asociarse libremente con otras personas con cualquier fin lícito, salvo fines políticos y los que tuvieran por único y exclusivo el lucro. En el ejercicio de este derecho podrá:

a) Asociarse entre sí o con personas mayores. En este último caso, los menores de doce años podrán tomar parte en las deliberaciones, solo con derecho a voz. Los adolescentes tendrán derecho a voz y voto y podrán integrar los órganos directivos; pero nunca podrán representar a la asociación ni asumir obligaciones en su nombre.

b) Por sí mismos, los adolescentes mayores de quince años podrán constituir, inscribir y registrar asociaciones como las autorizadas en este artículo y realizar los actos vinculados estrictamente con sus fines. En ellas, tendrán voz y voto y



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



24

podrán ser miembros de los órganos directivos. Para que estas asociaciones puedan obligarse patrimonialmente, deberán nombrar a un representante legal con plena capacidad civil, quien asumirá la responsabilidad que pueda derivarse de esos actos.

ARTÍCULO 19

Derecho a protección ante peligro grave.

Las personas menores de edad tendrán el derecho de buscar refugio, auxilio y orientación cuando la amenaza de sus derechos conlleve grave peligro para su salud física o espiritual; asimismo, de obtener, de acuerdo con la ley, la asistencia y protección adecuadas y oportunas de las instituciones competentes.

ARTÍCULO 20

Derecho a la información.

Las personas menores de edad tendrán el derecho de obtener la información, sin importar su fuente y modo de expresión, en especial la que promueva su bienestar social, espiritual y emocional, así como su salud física y mental.

El ejercicio de este derecho deberá ejecutarse de manera responsable y bajo la orientación de los padres, representantes o educadores.

ARTÍCULO 21

Deber de los medios de comunicación.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



25

La función social de los medios de comunicación colectiva es colaborar en la formación de las personas menores de edad, divulgando información de interés social y cultural. Para ello, procurarán atender las necesidades informativas de este grupo y promoverán la difusión de sus derechos, deberes y garantías.

El Consejo de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, otorgará cada año un premio para el medio y el comunicador sociales destacados durante el período por su ayuda a la función mencionada en el párrafo anterior. El premio consistirá en una suma en dinero efectivo igual a la correspondiente al Premio Joaquín García Monge, acompañada de una placa alusiva.

ARTÍCULO 22

Mensajes restringidos.

Los medios de comunicación colectiva se abstendrán de difundir mensajes atentatorios contra los derechos de la persona menor de edad o perjudiciales para su desarrollo físico, mental o social.

Los programas, la publicidad y los demás mensajes que se difundan por radio y televisión, se ajustarán a la audiencia correspondiente. Mediante decreto ejecutivo se reglamentará lo relacionado con los horarios que regirán para programas no aptos para menores de edad.

Capítulo II

Derechos de la Personalidad



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



26

ARTÍCULO 23

Derecho a la identidad.

Las personas menores de edad tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad costeadado por el Estado y expedido por el Registro Civil. El Patronato Nacional de la Infancia les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privados ilegalmente de algún atributo de su identidad.

ARTÍCULO 24

Derecho a la integridad.

Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Artículo 24 bis.- Derecho a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o los responsables de la guarda y crianza, así como de los encargados y el personal de los centros educativos, de salud, de cuidado, penales juveniles o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

El Patronato Nacional de la Infancia coordinará, con las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral y las organizaciones no gubernamentales, la promoción y ejecución de políticas públicas que incluyan



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



27

programas y proyectos formativos para el ejercicio de una autoridad parental respetuosa de la integridad física y la dignidad de las personas menores de edad. Asimismo, fomentará en los niños, niñas y adolescentes, el respeto a sus padres, madres y personas encargadas de la guarda crianza.

El Patronato Nacional de la Infancia velará por que las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral incorporen, en sus planes institucionales, los programas y proyectos citados en este artículo, e informará al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia , sobre su cumplimiento.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley N° 8654 del 1° de agosto de 2008, "Derechos de los niños, niñas y adolescentes a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante")

ARTÍCULO 25

Derecho a la privacidad.

Las personas menores de edad tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia, sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a los atributos de la responsabilidad parental.

(Así reformado por el artículo 2° punto IV) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)

ARTÍCULO 26

Derecho al honor.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



28

Las personas menores de edad tendrán el derecho de ser protegidas en su honor y reputación. El Patronato Nacional de la Infancia dará el asesoramiento necesario para defenderlo.

ARTÍCULO 27

Derecho a la imagen.

Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad.

Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.

ARTÍCULO 28

Suspensión de acciones.

Cuando la imagen, fotografía o identidad de una persona menor de edad se reproduzca, publique, exponga o utilice violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse al juez competente que, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva, suspenda el acto o cualquier



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



29

otra acción que pueda intentar el afectado o su representante, en resguardo del interés superior de estas personas.

Capítulo III

Derecho a la Vida Familiar y a Percibir Alimentos

ARTÍCULO 29

Derecho integral.

El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 30

Derecho a la vida familiar.

Las personas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre; asimismo, a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos. Tendrán derecho a permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a él, salvo decisión judicial que así lo establezca.

ARTÍCULO 31

Derecho a la educación en el hogar. Las personas menores de edad tendrán derecho de crecer y ser educadas en el seno de una familia; siempre se les asegurarán la convivencia familiar y comunitaria. Cuando el cumplimiento de este derecho peligre por razones socioeconómicas, educativas y ambientales, las instituciones públicas competentes brindarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



30

orientación laboral a los padres y madres, de acuerdo con los siguientes postulados: a) El Instituto Mixto de Ayuda Social brindará la asistencia integral requeridas y las oportunidades para la promoción y el desarrollo de la familia, incorporándola en procesos de participación y capacitación para facilitar la inserción de los padres y madres en el mercado laboral, por medio de programas que coadyuven a la creación de microempresas u otros. Lo anterior siempre que se comprometan a respetar los derechos de sus hijos e hijas, en especial con su mantenimiento tanto en el sistema educativo formal como en los programas de salud y no registren casos de maltrato, abuso ni explotación sistemáticos. b) El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los encargados de garantizar a las madres trabajadoras el acceso a programas de atención integral para el cuidado de sus hijos durante la niñez. c) El Instituto Nacional de Aprendizaje ofrecerá actividades de capacitación laboral y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social orientará a los padres y madres mencionados en este artículo, para su pronta inserción en el mercado laboral.

Artículo 31º- Derecho a la educación en el hogar.

Las personas menores de edad tendrán derecho de crecer y ser educadas en el seno de una familia; siempre se les asegurarán la convivencia familiar y comunitaria. Cuando el cumplimiento de este derecho peligre por razones socioeconómicas, educativas y ambientales, las instituciones públicas competentes brindarán las oportunidades que se requieran para superar la



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



31

problemática familiar, así como la capacitación y orientación laboral a los padres y madres, de acuerdo con los siguientes postulados:

a) El Instituto Mixto de Ayuda Social brindará la asistencia integral requeridas y las oportunidades para la promoción y el desarrollo de la familia, incorporándola en procesos de participación y capacitación para facilitar la inserción de los padres y madres en el mercado laboral, por medio de programas que coadyuven a la creación de microempresas u otros. Lo anterior siempre que se comprometan a respetar los derechos de sus hijos e hijas, en especial con su mantenimiento tanto en el sistema educativo formal como en los programas de salud y no registren casos de maltrato, abuso ni explotación sistemáticos.

b) El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los encargados de garantizar a las madres trabajadoras el acceso a programas de atención integral para el cuidado de sus hijos durante la niñez.

c) El Instituto Nacional de Aprendizaje ofrecerá actividades de capacitación laboral y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social orientará a los padres y madres mencionados en este artículo, para su pronta inserción en el mercado laboral.

Artículo 31 Derecho al cuidado estatal mientras los padres de familia trabajan

El acceso público, universal y de financiamiento solidario a la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi) será un derecho fundamental de las



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



32

personas menores de edad. Los límites al ejercicio de este derecho estarán regulados por la Ley 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, de 24 de marzo de 2014.

Las conductas omisivas del Estado para garantizarlo, facilitarlo o ampliarlo constituirán una violación del derecho fundamental e importará responsabilidad de la autoridad competente. El Estado deberá garantizar la permanencia de las personas menores ingresadas en el sistema y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.

De acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos, no podrán desmejorarse por reglamento programas, prestaciones o cualquier avance logrado en la calidad de los servicios disponibles a las personas usuarias menores de edad.

(Así adicionado por el artículo 6° de la ley para la reactivación y reforzamiento de la red nacional de cuido y desarrollo infantil, N° 9941 del 15 de febrero del 2021)

ARTÍCULO 32

Depósito del menor.

Cuando ninguno de los padres pueda encargarse del cuidado personal de sus hijos menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia deberá comunicar esta situación al juez e, inmediatamente, ordenará el depósito de los menores, según los procedimientos establecidos en el Código de Familia.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



33

El padre y la madre deberán ser informados de modo claro y preciso sobre los alcances de su decisión, de acuerdo con el nivel de cultura y el contexto social al que pertenecen.

ARTÍCULO 33

Derecho a la permanencia con la familia.

Las personas menores de edad no podrán ser separados de su familia, salvo en circunstancias especiales establecidas por la ley. En este caso, tendrán derecho a la protección y asistencia técnica gratuitas por parte del Patronato Nacional de la Infancia.

ARTÍCULO 34

Separación del menor.

La medida de protección tendiente a remover temporalmente del seno familiar a la persona menor de edad sólo se aplicará, cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con ella y no exista otra alternativa.

Cuando la conducta motivadora de la medida se origine en un delito de lesiones o uno contra la libertad sexual atribuible a alguien que conviva con la persona menor de edad perjudicada, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia u otra institución o persona pública o privada que conozca de estos hechos, deberá solicitar a la autoridad judicial la orden para que el imputado abandone el domicilio, según el Código de Procedimientos Penales y las medidas de protección contempladas en el artículo 3 de la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586, de 10 de abril de 1996.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



34

Si no existiere otra alternativa que remover de la casa al niño para su ubicación temporal, deberá tenerse en cuenta, en primer término, a la familia extensa o las personas con quienes mantenga lazos afectivos. Agotados estos recursos, se procederá a ubicarlo en programas que para este efecto debe promover el Patronato Nacional de la Infancia.

Siempre deberá informarse al niño, en forma adecuada a su etapa de desarrollo, sobre los motivos que justifican la aplicación de la medida cautelar y escuchará su opinión.

ARTÍCULO 35

Derecho al contacto con el círculo familiar y afectivo. Las personas menores de edad, que vivan o no con su familia, tienen derecho a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como con terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique.

La negativa del menor a mantener contacto, visitas y comunicación deberá ser considerada y obligará, a quien tenga su custodia, a solicitar a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) que investigue y brinde la atención psicosocial necesaria.

La autoridad judicial, mediante resolución fundamentada, deberá modificar o suspender el ejercicio de estos derechos en cuanto a los lugares, la frecuencia



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



35

y las condiciones de la interrelación, cuando se determine que impliquen un perjuicio

físico, moral o psicológico para la persona menor de edad o para las personas de su círculo familiar y afectivo con quienes este cohabite, atendiendo al interés superior del hijo o la hija y su capacidad de decisión y comprensión.

En caso de que el padre de la persona menor de edad le haya dado muerte a su madre o haya procurado hacerlo, el primero perderá la posibilidad de tener un régimen de interrelación familiar con la persona menor de edad y no podrá ejercer su guarda, crianza y educación.

Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos y las hijas, el padre y la madre quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su guarda, crianza y educación. En el caso de las personas sobrevivientes de femicidio, podrán obtener los beneficios incluidos en este artículo,

Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con el interés superior de los hijos y las hijas menores de edad o por un cambio de circunstancias, con excepción de lo señalado en el párrafo 4 de este artículo.

(Así reformado por el artículo 12 de la Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio, N° 10263 del 6 de mayo de 2022)

ARTÍCULO 36

Causales de separación definitiva.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



36

Las causas que dan lugar a la separación definitiva de una persona menor de edad de su familia son las previstas en la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, como causales de pérdida y suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. Esta suspensión o terminación solo podrán ser decretadas por un juez.

(Así reformado por el artículo 2º punto IV) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)

ARTÍCULO 37

Derecho a la prestación alimentaria. El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente: a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario. b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente. c) Sepelio del beneficiario. d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia. e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

Artículo 37º- Derecho a la prestación alimentaria.

El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



37

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

ARTÍCULO 38

Subsidio supletorio.

Si el obligado preferente se ausentare, presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a una persona menor de edad o una embarazada, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de estas familias a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia con el apoyo de las redes de la sociedad civil organizada, establecidas para tal fin. Las embarazadas tendrán derecho al subsidio únicamente durante el período prenatal y de lactancia.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



38

Cuando los alimentos son reclamados en sede judicial y se constate que ocurre alguna de esas circunstancias, el juez gestionará el subsidio ante el Instituto Mixto de Ayuda Social.

ARTÍCULO 39

Acuerdos sobre alimentos.

Los acuerdos sobre alimentos pactados entre las partes tendrán carácter de sentencia ejecutoria, siempre que se homologuen ante la autoridad judicial competente. La suma cobrada podrá deducirse directamente del salario o según las formas establecidas por ley.

Cuando se incumpla el acuerdo de alimentos, la parte interesada acudirá a la autoridad competente y pedirá la ejecución de lo acordado sin necesidad de plantear el proceso de alimentos. La solicitud de ejecución podrá ser verbal.

ARTÍCULO 40

Demanda de alimentos. (Derogado por el artículo 4º punto II) inciso b) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)

Capítulo IV

Derecho a la Salud

ARTÍCULO 41

Derecho a la atención médica.

Las personas menores de edad gozarán de atención médica directa y gratuita por parte del Estado.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



39

Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedarán obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que esa población requiera sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad. No podrá aducirse ausencia de sus representantes legales, carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia.

ARTÍCULO 42

Derecho a la seguridad social.

Las personas menores de edad tendrán derecho a la seguridad social. Cuando no las cobijen otros regímenes, disfrutarán de este derecho por cuenta del Estado. Para ello, la Caja Costarricense de Seguro Social adoptará las medidas respectivas.

ARTÍCULO 43

Vacunación.

Las personas menores de edad deberán ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades de salud determinen. Suministrar y aplicar las vacunas serán obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por razones médicas, las excepciones para aplicar las vacunas serán autorizadas solo por el personal de salud correspondiente.

El padre, la madre, los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas menores de edad a su cargo se lleve a cabo oportunamente.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



40

ARTÍCULO 44

Competencias del Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud velará porque se verifique el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de prevención y tratamiento de las enfermedades, así como la rehabilitación de la salud de las personas menores de edad. Para esta finalidad, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes competencias: a) Asegurar la atención integral de este grupo, procurando la participación activa de la familia y la comunidad. b) Garantizar el acceso a los servicios de atención médica de calidad, especializados en niños y adolescentes. c) Garantizar la creación y el desarrollo de los programas de atención y educación integral dirigidos a las personas menores de edad, incluyendo programas sobre salud sexual y reproductiva. d) Promover, por los medios más adecuados, políticas preventivas permanentes contra el abuso y la violencia que se suscitan en el seno familiar, comunitario, social, educativo y laboral. e) Fomentar la lactancia materna en los hospitales públicos y privados, así como divulgar ampliamente sus ventajas. f) Adoptar las medidas que garanticen el desarrollo de las personas menores de edad en un medio ambiente sano. g) Garantizar programas de tratamiento integral para las adolescentes, acerca del control prenatal, perinatal, postnatal y psicológico. h) Promover, por los medios más adecuados, políticas preventivas permanentes contra el consumo de drogas y crear centros especializados para atender y tratar a las personas menores de edad adictas y a las que padezcan trastornos emocionales.

Artículo 44º- Competencias del Ministerio de Salud.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



41

El Ministerio de Salud velará porque se verifique el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de prevención y tratamiento de las enfermedades, así como la rehabilitación de la salud de las personas menores de edad.

Para esta finalidad, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes competencias:

- a) Asegurar la atención integral de este grupo, procurando la participación activa de la familia y la comunidad.
- b) Garantizar el acceso a los servicios de atención médica de calidad, especializados en niños y adolescentes.
- c) Garantizar la creación y el desarrollo de los programas de atención y educación integral dirigidos a las personas menores de edad, incluyendo programas sobre salud sexual y reproductiva.
- d) Promover, por los medios más adecuados, políticas preventivas permanentes contra el abuso y la violencia que se suscitan en el seno familiar, comunitario, social, educativo y laboral.
- e) Fomentar la lactancia materna en los hospitales públicos y privados, así como divulgar ampliamente sus ventajas.
- f) Adoptar las medidas que garanticen el desarrollo de las personas menores de edad en un medio ambiente sano.
- g) Garantizar programas de tratamiento integral para las adolescentes, acerca del control prenatal, perinatal, postnatal y psicológico.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



42

h) Promover, por los medios más adecuados, políticas preventivas permanentes contra el consumo de drogas y crear centros especializados para atender y tratar a las personas menores de edad adictas y a las que padezcan trastornos emocionales.

ARTÍCULO 45

Controles médicos.

Será obligación de los padres y las madres, representantes legales o las personas encargadas, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por la salud de las personas menores de edad bajo su cuidado; además, serán responsables de dar el uso correcto a los alimentos que ellas reciban como suplemento nutritivo de la dieta.

ARTÍCULO 46

Denegación de consentimiento.

Si el padre, la madre, los representantes legales o las personas encargadas negaren, por cualquier razón, su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica urgentes de sus hijos, el profesional en salud queda autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional de ellos, en los términos del artículo 144 del Código de Familia.

ARTÍCULO 47

Permanencia en centros de salud.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



43

Los hospitales y clínicas, públicos o privados proporcionarán las condiciones necesarias para la permanencia del padre, la madre, el representante legal o el encargado, cuando la persona menor de edad sea internada y esta medida no sea contraria a su interés.

ARTÍCULO 48

Comité de estudio del niño agredido.

Los hospitales, las clínicas y los centros de salud, públicos o privados, estarán obligados a crear un comité de estudio del niño agredido. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo. Asimismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a toda persona menor de edad que se presuma víctima de abuso o maltratado.

Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad del menor.

ARTÍCULO 49

Denuncia de maltrato o abuso.

Quienes dirijan y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato, agresión, acoso o abuso cometido contra ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



44

educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

También, estarán obligados a denunciar las autoridades, el personal contratado y toda persona mayor de edad que tenga bajo su cuidado y responsabilidad a personas menores de edad que participen dentro de asociaciones, fundaciones, organizaciones sociales o agrupaciones, de índole público o privado, de carácter cultural, religioso, juvenil, educativo, deportivo, recreativo o denominaciones religiosas .

En todos los casos se deberá proteger y resguardar la identidad de la persona denunciante, a fin de preservar su integridad y seguridad. Esta protección se realizará por medio de la confidencialidad de los datos personales de la persona denunciante, así como cualesquiera informaciones que le pueda poner en riesgo.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 12 de la Ley Prevención, detección temprana y respuesta de la violencia contra la niñez y adolescencia, N° 10476 del 13 de mayo de 2024)

La protección se mantendrá en caso de existir un proceso penal, en el cual se deberá proceder de conformidad con la Ley 8720, Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



45

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 12 de la Ley Prevención, detección temprana y respuesta de la violencia contra la niñez y adolescencia, N° 10476 del 13 de mayo de 2024)

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10329 del 24 de abril del 2023, "Deber de denunciar en casos de maltratos y abusos contra personas menores de edad")

ARTÍCULO 50

Servicios para embarazadas.

Los centros públicos de salud darán a la niña o la adolescente embarazadas los servicios de información materno-infantil, el control médico durante el embarazo para ella y el nasciturus, la atención médica del parto y, en caso de que sea necesario, los alimentos para completar su dieta y la del niño o niña durante el período de lactancia.

Las niñas o adolescentes embarazadas tendrán derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud, particularmente en la atención médica u hospitalaria. En situaciones especiales de peligro para su salud o la del nasciturus tendrá derecho a atención de preferencia.

ARTÍCULO 51

Derecho a la asistencia económica.

A falta del obligado preferente, las niñas o adolescentes embarazadas o madres en condiciones de pobreza tendrán derecho a una atención integral por parte del Estado, mediante los programas de las instituciones afines.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



46

Durante el período prenatal y de lactancia, tendrán derecho a un subsidio económico otorgado por el Instituto Mixto de Ayuda Social; según lo estipulado para estos casos, corresponderá al salario mínimo de la ley de presupuesto vigente al momento de otorgar el subsidio. Para gozar de este beneficio, deberán participar en los programas de capacitación que, para tal efecto desarrollen las instituciones competentes.

El giro de los recursos deberá responder a una acción integral y no meramente asistencial, para garantizar a la persona su desarrollo humano y social.

ARTÍCULO 52

Garantía para la lactancia materna.

Las instituciones oficiales y privadas, así como los empleadores les garantizarán a las madres menores de edad las condiciones adecuadas para la lactancia materna. El incumplimiento de esta norma será sancionado como infracción a la legislación laboral, según lo previsto en el artículo 611 y siguientes del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 53

Derecho al tratamiento contra el sida.

Salvo criterio médico en contrario, la Caja Costarricense de Seguro Social garantizará a la madre portadora del virus VIH (sida) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio del niño nasciturus. Asimismo, toda persona menor de edad portadora del VIH o enferma de sida tendrá derecho a que la Caja le brinde asistencia médica, psicológica y, en general, el



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



47

tratamiento que le permita aminorar su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.

ARTÍCULO 54

Deberes de los centros de salud. Los centros de salud, públicos y privados, tendrán las siguientes obligaciones: a) Llevar registros actualizados del ingreso y el egreso de personas menores de edad, donde conste el tratamiento y la atención médica que se le brindó. b) Permitir que la persona recién nacida tenga contacto inmediato y alojamiento con su madre desde el nacimiento. c) Identificar a la persona nacida viva o la fallecida antes o después del parto, por medio de los controles estadísticos y la impresión de las huellas dactilares de la madre y plantares de la persona recién nacida, sin perjuicio de otras formas que indique la autoridad competente. d) Gestionar, en forma inmediata o a más tardar ocho días después del nacimiento, un carné de salud para la persona recién nacida, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social o del centro de salud correspondiente. El carné contendrá un resumen del historial de salud de cada una desde el nacimiento hasta la adolescencia y servirá para identificarla en instituciones de salud y educativas, tanto públicas como privadas.

Artículo 54º- Deberes de los centros de salud.

Los centros de salud, públicos y privados, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Llevar registros actualizados del ingreso y el egreso de personas menores de edad, donde conste el tratamiento y la atención médica que se le brindó.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



48

- b) Permitir que la persona recién nacida tenga contacto inmediato y alojamiento con su madre desde el nacimiento.
- c) Identificar a la persona nacida viva o la fallecida antes o después del parto, por medio de los controles estadísticos y la impresión de las huellas dactilares de la madre y plantares de la persona recién nacida, sin perjuicio de otras formas que indique la autoridad competente.
- d) Gestionar, en forma inmediata o a más tardar ocho días después del nacimiento, un carné de salud para la persona recién nacida, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social o del centro de salud correspondiente. El carné contendrá un resumen del historial de salud de cada una desde el nacimiento hasta la adolescencia y servirá para identificarla en instituciones de salud y educativas, tanto públicas como privadas.

ARTÍCULO 55

Obligaciones de autoridades educativas.

Será obligación de los directores, representantes legales o encargados de los centros de enseñanza de educación general básica preescolar, maternal u otra organización, pública o privada, de atención a las personas menores de edad:

- a) Velar porque el Ministerio de Salud cumpla la obligación contemplada en el artículo 43 de este Código.
- b) Comunicar a los padres, madres o encargados que el menor requiere exámenes médicos, odontológicos o psicológicos.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



49

c) Poner en ejecución los programas de educación sobre salud preventiva, sexual y reproductiva que formule el ministerio del ramo.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta grave para los efectos del régimen disciplinario respectivo.

Capítulo V

Derecho a la Educación

ARTÍCULO 56

Derecho al desarrollo de potencialidades.

Las personas menores de edad tendrán el derecho de recibir educación orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades. La preparación que se le ofrezca se dirigirá al ejercicio pleno de la ciudadanía y le inculcará el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del ambiente natural, en un marco de paz y solidaridad.

ARTÍCULO 57

Permanencia en el sistema educativo.

El Ministerio de Educación Pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.

ARTÍCULO 58

Políticas nacionales. En el diseño de las políticas educativas nacionales, el Estado deberá: a) Garantizar educación de calidad e igualdad de



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



50

oportunidades para las personas menores de edad. b) Fomentar los niveles más elevados del conocimiento científico y tecnológico, la expresión artística y cultural y los valores éticos y morales. c) Favorecer el acceso temprano a la formación técnica, una vez concluido el segundo ciclo de la educación general básica. d) Promover y difundir los derechos de las personas menores de edad. e) Estimular en todos los niveles el desarrollo del pensamiento autónomo, crítico y creativo, respetando la iniciativa y las características individuales del alumnado. f) Propiciar la inclusión, en los programas educativos, de temas relacionados con la educación sexual, la reproducción, el embarazo en adolescentes, las drogas, la violencia de género, las enfermedades de transmisión sexual, el sida y otras dolencias graves.

Artículo 58º- Políticas nacionales.

En el diseño de las políticas educativas nacionales, el Estado deberá:

- a) Garantizar educación de calidad e igualdad de oportunidades para las personas menores de edad.
- b) Fomentar los niveles más elevados del conocimiento científico y tecnológico, la expresión artística y cultural y los valores éticos y morales.
- c) Favorecer el acceso temprano a la formación técnica, una vez concluido el segundo ciclo de la educación general básica.
- d) Promover y difundir los derechos de las personas menores de edad.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



51

e) Estimular en todos los niveles el desarrollo del pensamiento autónomo, crítico y creativo, respetando la iniciativa y las características individuales del alumnado.

f) Propiciar la inclusión, en los programas educativos, de temas relacionados con la educación sexual, la reproducción, el embarazo en adolescentes, las drogas, la violencia de género, las enfermedades de transmisión sexual, el sida y otras dolencias graves.

ARTÍCULO 59

Derecho a la enseñanza gratuita y obligatoria.

La educación preescolar, la educación general básica y la educación diversificada serán gratuitas, obligatorias y costeadas por el Estado.

El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita será un derecho fundamental. La falta de acciones gubernamentales para facilitarlo y garantizarlo constituirá una violación del Derecho e importará responsabilidad de la autoridad competente.

ARTÍCULO 60

Principios educativos. El Ministerio de Educación Pública tomará las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de las personas menores de edad, con fundamento en los siguientes principios: a) Igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia en los centros educativos de todo el país, independientemente de particularidades geográficas, distancias y ciclos de producción y cosechas, sobre todo en las zonas rurales. b) Respeto por los



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



52

derechos de los educandos, en especial los de organización, participación, asociación y opinión, este último, particularmente, respecto de la calidad de la educación que reciben. c) Respeto por el debido proceso, mediante procedimientos ágiles y efectivos para conocer las impugnaciones de los criterios de evaluación, las acciones correctivas, las sanciones disciplinarias u otra forma en la que el educando estime violentados sus derechos. d) Respeto por los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos propios del contexto social de este grupo, que le garantice la libertad de creación y el acceso a las fuentes de las culturas.

Artículo 60°- Principios educativos.

El Ministerio de Educación Pública tomará las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de las personas menores de edad, con fundamento en los siguientes principios:

a) Igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia en los centros educativos de todo el país, independientemente de particularidades geográficas, distancias y ciclos de producción y cosechas, sobre todo en las zonas rurales.

b) Respeto por los derechos de los educandos, en especial los de organización, participación, asociación y opinión, este último, particularmente, respecto de la calidad de la educación que reciben.

c) Respeto por el debido proceso, mediante procedimientos ágiles y efectivos para conocer las impugnaciones de los criterios de evaluación, las acciones



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



53

correctivas, las sanciones disciplinarias u otra forma en la que el educando estime violentados sus derechos.

d) Respeto por los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos propios del contexto social de este grupo, que le garantice la libertad de creación y el acceso a las fuentes de las culturas.

ARTÍCULO 61

Derecho a la publicación técnica.

Las personas mayores de quince años que trabajen tendrán derecho a la enseñanza adecuada a sus condiciones y habilidades laborales. El Instituto Nacional de Aprendizaje diseñará programas de capacitación técnica, dirigidos especialmente a esta población.

ARTÍCULO 62

Derecho a la educación especial.

Las personas con un potencial intelectual superior al normal o con algún grado de discapacidad, tendrán el derecho de recibir atención especial en los centros educativos, para adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares.

ARTÍCULO 63

Divulgación de derechos y garantías.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



54

Las autoridades de los centros de enseñanza divulgarán entre los docentes, educandos y el personal administrativo, los derechos y las garantías de las personas menores de edad.

ARTÍCULO 64

Participación en el proceso educativo.

Será obligación de los padres o encargados matricular a las personas menores de edad en el centro de enseñanza que corresponda, exigirles la asistencia regular y participar activamente en el proceso educativo.

ARTÍCULO 65

Deberes del Ministerio de Educación Pública.

Le corresponderá al Ministerio de Educación Pública censar a las personas menores de edad que cursan la enseñanza primaria o la secundaria, disponer de los mecanismos idóneos que aseguren su presencia diaria en los establecimientos educativos y evitar la deserción.

Así como incluir, en sus programas de educación, programas restaurativos para fortalecer programas de atención y prevención de la violencia, con el fin de disminuir la incidencia de casos de violencia en los centros educativos.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 14 de la Ley de Prevención de la violencia en personas menores de edad y personas jóvenes, N° 10475 del 18 de julio del 2024)



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



55

ARTÍCULO 66

Denuncias ante el Ministerio de Educación Pública.

Sin perjuicio de otras obligaciones en el ámbito del Derecho Penal, las autoridades competentes de los establecimientos públicos o privados de enseñanza preescolar, general, básica y diversificada, además de lo que por su competencia les corresponde, para aplicar las medidas necesarias, estarán obligadas a comunicar al Ministerio de Educación Pública lo siguiente:

- a) Los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario, o los cometidos en perjuicio del grupo de docentes o administrativos.
- b) Los casos de drogadicción.
- c) La reiteración de faltas injustificadas y la deserción escolar, cuando se hayan agotado los recursos dispuestos para evitar la deserción.
- d) Los niveles de repetición por reprobación y un diagnóstico de sus posibles causas.

El sistema educativo establecerá mecanismos propios para responder, oportuna y eficazmente, a los problemas que originan los casos mencionados.

ARTÍCULO 67

Procedimientos disciplinarios.

Planteada la denuncia por el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo anterior, sea por la persona menor de edad, sus padres o representante, las



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



56

autoridades o los encargados educativos, el Ministerio de Educación Pública iniciará inmediatamente los procedimientos disciplinarios y adoptará las medidas cautelares que estime necesarias en interés de la persona afectada, incluso la separación del puesto de la persona denunciada mientras se tramita la investigación y hasta que se adopte la decisión respectiva.

ARTÍCULO 68

Aplicación de medidas correctivas.

Toda medida correctiva que se adopte en los centros educativos se aplicará respetando la dignidad de las personas menores de edad a quienes se les garantizará la oportunidad de ser oídas previamente.

Solo podrán imponerse medidas correctivas por conductas que, con anticipación, hayan sido tipificadas claramente en el reglamento del centro educativo, siempre que se respete el debido proceso y se convoque a los representantes legales del educando y su defensor.

Quien resulte afectado por la aplicación de una medida correctiva tendrá el derecho de recurrir ante las instancias superiores establecidas.

ARTÍCULO 69

Prohibición de prácticas discriminatorias.

Prohíbese practicar o promover, en los centros educativos, todo tipo de discriminación por género, edad, raza u origen étnico o nacional, condición socioeconómica o cualquier otra que viole la dignidad humana.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



57

ARTÍCULO 70

Prohibición de sancionar por embarazo.

Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las estudiantes. El Ministerio de Educación Pública desarrollará un sistema conducente a permitir la continuidad y el fin de los estudios de niñas o adolescentes encinta.

ARTÍCULO 71

Asociaciones.

En todo centro de educación básica o diversificada, podrá constituirse una asociación de padres y madres de familia para facilitar la solución de los problemas individuales y colectivos de las personas menores de edad; asimismo, propiciar acciones tendientes al mejoramiento de su formación integral y la participación en actividades que involucren a los asociados y asociadas en el desarrollo responsable de la crianza, el cuidado de los menores, el mejoramiento de la comunidad y el proceso educativo. Los estudiantes también podrán asociarse para los fines señalados en este párrafo.

ARTÍCULO 72

Deberes de los educandos. Serán deberes de las personas menores de edad que se encuentren en el sistema educativo: a) Asistir regularmente a lecciones. b) Respetar y obedecer a sus maestros y superiores. c) Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del sistema. d) Participar activamente en el proceso educativo. Para ello, cumplirán con los requisitos académicos y disciplinarios dispuestos, en forma responsable, dedicada y con pleno aprovechamiento de



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



58

las oportunidades que se le ofrezcan. e) Brindar, los estudiantes de la educación diversificada, un servicio a su comunidad durante ocho horas por mes, como mínimo, mediante programas que cada centro educativo desarrolle para tal efecto, conforme a los lineamientos que emita el Ministerio de Educación Pública. Este servicio será requisito para optar al título de bachiller en enseñanza media.

Artículo 72º- Deberes de los educandos.

Serán deberes de las personas menores de edad que se encuentren en el sistema educativo:

- a) Asistir regularmente a lecciones.
- b) Respetar y obedecer a sus maestros y superiores.
- c) Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del sistema.
- d) Participar activamente en el proceso educativo. Para ello, cumplirán con los requisitos académicos y disciplinarios dispuestos, en forma responsable, dedicada y con pleno aprovechamiento de las oportunidades que se le ofrezcan.
- e) Brindar, los estudiantes de la educación diversificada, un servicio a su comunidad durante ocho horas por mes, como mínimo, mediante programas que cada centro educativo desarrolle para tal efecto, conforme a los lineamientos que emita el Ministerio de Educación Pública. Este servicio será requisito para optar al título de bachiller en enseñanza media.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



59

Capítulo VI

Derecho a Cultura, Recreación y Deporte

ARTÍCULO 73

Derechos culturales y recreativos.

Las personas menores de edad tendrán derecho a jugar y participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la ley señale. Corresponde en forma prioritaria a los padres, encargados o representantes, darles las oportunidades para ejercer estos derechos.

El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y las demás autoridades competentes velarán porque las actividades culturales, deportivas, recreativas o de otra naturaleza, sean públicas o privadas, que se brinden a esta población estén conformes a su madurez y promuevan su pleno desarrollo.

ARTÍCULO 74

Labor ministerial.

El Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes fomentarán la creación, producción y difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedias dirigidas a las personas menores de edad. Estos materiales promoverán sus derechos y deberes y serán de óptima calidad.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



60

ARTÍCULO 75

Infraestructura recreativa y cultural.

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y las corporaciones municipales establecerán las políticas necesarias y ejecutarán las acciones pertinentes para facilitar, a las personas menores de edad, los espacios adecuados a nivel comunitario y nacional, que les permitan ejercer sus derechos recreativos y culturales.

Los campos deportivos, gimnasios y la infraestructura oficial adecuada para la práctica del deporte o actividades recreativas, estarán a disposición de ese grupo en condiciones de plena igualdad, de acuerdo con las reglamentaciones que se emitan.

ARTÍCULO 76

Uso de instalaciones privadas.

En la medida de lo posible, las entidades privadas de enseñanza facilitarán sus instalaciones para el sano esparcimiento de las personas menores de edad de su comunidad.

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y el Ministerio de Educación Pública crearán los incentivos adecuados para las entidades privadas que colaboren con el cumplimiento eficaz de esta disposición.

ARTÍCULO 77

Acceso a servicios de información.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



61

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y el Ministerio de Educación Pública garantizarán el acceso a las personas menores de edad a los servicios públicos de documentación, bibliotecas y similares, mediante la ejecución de programas y la instalación de la infraestructura adecuada.

Capítulo VII

Régimen Especial de Protección al Trabajador Adolescente

ARTÍCULO 78

Derecho al trabajo.

El Estado reconocerá el derecho de las personas adolescentes mayores de quince años a trabajar con las restricciones que imponen este Código, los convenios internacionales y la ley. Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental y emocional o cuando perturbe la asistencia regular al centro educativo.

ARTÍCULO 79

Igualdad de derechos.

Todas las personas adolescentes serán iguales ante la ley y gozarán de la misma protección y garantías que las personas adultas, además de la protección especial que les reconoce este Código. Disfrutarán de plena igualdad de oportunidades, remuneración y trato en materia de empleo y ocupación.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



62

No podrá establecerse ninguna distinción, exclusión ni preferencia entre trabajadores o grupos de ellos, basada en edad, raza, color, sexo, credo religioso o político, condición física, social o económica. Quedará a salvo el contrato de aprendizaje conforme a la ley respectiva, pero sólo podrán ser contratados como aprendices los mayores de quince años.

ARTÍCULO 80

Beneficios irrenunciables.

Los derechos laborales que la Constitución Política, los convenios internacionales, este Código y las leyes especiales, conexas o supletorias, confieren a las personas adolescentes constituirán un contenido mínimo de beneficios irrenunciables. Serán absolutamente nulos, de pleno derecho, los actos o estipulaciones en contrario.

ARTÍCULO 81

Políticas laborales. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el encargado de dictar las políticas para el trabajo de las personas adolescentes. Dichas políticas deberán: a) Crear mecanismos alternos de apoyo a la familia de las personas adolescentes trabajadoras, los cuales podrá ofrecer por medio del Programa Nacional de Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa y otros programas que lleguen a crearse. b) Evitar la inserción temprana al trabajo de las personas adolescentes. c) Estimular el aprendizaje de oficios que garanticen la capacitación de las personas adolescentes para incorporarse en el mercado de trabajo.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



63

Artículo 81°- Políticas laborales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el encargado de dictar las políticas para el trabajo de las personas adolescentes. Dichas políticas deberán:

- a) Crear mecanismos alternos de apoyo a la familia de las personas adolescentes trabajadoras, los cuales podrá ofrecer por medio del Programa Nacional de Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa y otros programas que lleguen a crearse.
- b) Evitar la inserción temprana al trabajo de las personas adolescentes.
- c) Estimular el aprendizaje de oficios que garanticen la capacitación de las personas adolescentes para incorporarse en el mercado de trabajo.

ARTÍCULO 82

Coordinación institucional.

La protección de las personas adolescentes trabajadoras será responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que coordinará su labor con los servicios de salud y educación, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Patronato Nacional de la Infancia, las organizaciones no gubernamentales y los gremios laborales, en la medida en que sus objetivos lo permitan.

ARTÍCULO 83

Reglamentación de contratos laborales.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



64

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá velar por la protección y el cumplimiento de los derechos laborales de la persona adolescente. Para cumplir sus fines deberá reglamentar todo lo relativo a su contratación en especial el tipo de labores permitidas y las condiciones necesarias de trabajo. Esta reglamentación deberá dictarse en coordinación y consulta con los gremios laborales y empresariales, las instituciones gubernamentales y no gubernamentales encargadas de proteger a las personas adolescentes que trabajan, así como con las agrupaciones que ellas constituyan para defender sus derechos.

ARTÍCULO 84

Trabajo familiar.

Las personas adolescentes que laboran por cuenta propia, en el sector formal o el informal, a domicilio o en trabajo familiar también estarán protegidas por el presente Código. Para los efectos de este artículo, se entenderá por trabajo familiar el realizado por ellas, como aporte indispensable para el funcionamiento de la empresa familiar.

ARTÍCULO 85

Validez de la relación laboral.

Entiéndese plenamente válida la relación laboral o el contrato de trabajo suscrito entre el empleador y el trabajador adolescente, a partir de los quince años de edad.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



65

ARTÍCULO 86

Capacidad jurídica en materia laboral.

Reconócese a las personas adolescentes, a partir de los quince años, plena capacidad laboral, individual y colectiva, para celebrar actos y contratos relacionados con su actividad laboral y económica y para demandar, ante las autoridades administrativas y judiciales, el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a su actividad.

ARTÍCULO 87

Trabajo y educación.

El derecho y la obligación de educarse de las personas menores de edad deberán armonizarse con el trabajo de las personas adolescentes. Para ello, su trabajo deberá ejecutarse sin detrimento de la asistencia al centro educativo. El Ministerio de Educación Pública diseñará las modalidades y los horarios escolares que permitan la asistencia de esta población a los centros educativos.

Las autoridades de los centros educativos velarán porque el trabajo no afecte la asistencia y el rendimiento escolar. Deberán informar, a la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cualquier situación irregular en las condiciones laborales de los educandos.

ARTÍCULO 88

Facilidades para estudiar.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



66

Los empleadores que contraten adolescentes estarán obligados a concederles las facilidades que compatibilicen su trabajo con la asistencia regular al centro educativo.

ARTÍCULO 89

Derecho a la capacitación.

Las personas adolescentes que trabajan tendrán derecho a una capacitación adecuada a sus condiciones de persona en desarrollo.

ARTÍCULO 90

Notificación de despido.

El patrono deberá notificar el despido con responsabilidad patronal de una persona adolescente trabajadora a la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro del plazo del preaviso, con el fin de que le brinde a la afectada el asesoramiento necesario acerca de los derechos indemnizatorios originados en el despido.

ARTÍCULO 91

Despido con justa causa.

Antes de despedir por justa causa a una persona adolescente trabajadora, el patrono deberá gestionar la autorización ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo su autorización, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes. Esta Oficina verificará la existencia de la causal alegada, en el plazo máximo de ocho días hábiles. Para ello, deberá escuchar a la persona adolescente y recibir la prueba que se considere necesaria.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



67

Si la Dirección desautorizare el despido, el patrono podrá apelar de la resolución para ante el Tribunal Superior de Trabajo. Mientras el asunto se resuelve en vía judicial, el despido no podrá ser ejecutado.

El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al patrono en responsabilidad y la persona menor de edad podrá solicitar la satisfacción de sus derechos indemnizatorios o la reinstalación.

ARTÍCULO 92

Prohibición laboral.

Prohíbese el trabajo de las personas menores de quince años. Quien por cualquier medio constate que una de ellas labora, violando esta prohibición, pondrá este hecho en conocimiento del Patronato Nacional de la Infancia, a fin de que adopte las medidas adecuadas para que esta persona cese sus actividades laborales y se reincorpore al sistema educativo.

Cuando el Patronato determine que las actividades laborales de las personas menores de edad se originan en necesidades familiares de orden socioeconómico, gestionará ante las entidades competentes nombradas en el artículo 31 de este Código, las medidas pertinentes para proveer de la asistencia necesaria al núcleo familiar.

ARTÍCULO 93

Prohibición de discriminar a embarazadas y lactantes.

Quedará prohibido cesar o discriminar a la adolescente embarazada o lactante, de conformidad con lo que dispone el Código de Trabajo.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



68

ARTÍCULO 94

Labores prohibidas para adolescentes.

Prohíbase el trabajo de las personas adolescentes en minas y canteras, lugares insalubres y peligrosos, expendios de bebidas alcohólicas, actividades en las que su propia seguridad o la de otras personas estén sujetas a la responsabilidad del menor de edad; asimismo, donde se requiera trabajar con maquinaria peligrosa, sustancias contaminantes y ruidos excesivos, y todas las labores que se regulan según la Ley de prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras

(Así reformado por el artículo 10 de la Ley N° 8922 de 3 de febrero de 2011 "Ley de Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para Personas Adolescentes trabajadoras")

Artículo 94 Trabajo doméstico del adolescente.

Es aquel que realizan las personas mayores de quince años y menores de dieciocho años, en forma habitual o temporal ya sea en residencias particulares o en casas de habitación, en labores de aseo, cocina, que no impliquen lucro o negocio para la persona empleadora o el patrono. Dichos trabajadores adolescentes tendrán los mismos derechos y protección que establece el Código de Trabajo, sin detrimento de lo dispuesto por este Código.

Se prohíbe el trabajo doméstico del adolescente en las siguientes condiciones:

a) Que la persona adolescente duerma en su lugar de trabajo.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



69

b) Cuando consista en el cuidado de niños o niñas, personas adultas mayores o personas con discapacidad.

c) Cuando implique labores de vigilancia.

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8842 del 28 de junio de 2010)

ARTÍCULO 95

Jornada de trabajo.

El trabajo de las personas adolescentes no podrá exceder de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales.

Prohíbese el trabajo nocturno de las personas adolescentes. Se entenderá por este tipo de trabajo el desempeñado entre las 19:00 horas y las 7:00 horas del día siguiente, excepto la jornada mixta, que no podrá sobrepasar las 22:00 horas.

ARTÍCULO 96

Trabajo propio.

Las disposiciones de los dos artículos anteriores rigen también para el trabajo de los adolescentes por cuenta propia.

El Patronato Nacional de la Infancia velará por el cumplimiento de esta disposición. Las municipalidades levantarán un censo anual de los menores que trabajan por cuenta propia en su jurisdicción y lo remitirán al Patronato para lo de su competencia.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



70

ARTÍCULO 97

Seguimiento de labores. (*)El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindará seguimiento a las labores de las personas adolescentes. Por medio de los funcionarios de la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo visitará periódicamente los centros de trabajo, para determinar si emplean personas menores de edad y si cumplen las normas para protegerlas. De encontrar alguna irregularidad, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá adoptar medidas de protección efectivas para tutelar los derechos laborales de estas personas. En caso de que el Ministerio detecte indicio de violaciones a los derechos de la niñez y la adolescencia, deberá informar inmediatamente al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), a fin de que adopte las medidas de protección adecuadas en el ámbito de su competencia.

Se entiende como centro de trabajo todo lugar de trabajo, inclusive la casa de habitación, cuando se empleen personas menores de edad en el trabajo doméstico. En especial vigilará lo siguiente:

(*) (Así reformado el párrafo primero por el artículo 1° de la ley N° 8842 del 28 de junio de 2010. No obstante, del análisis se deduce que es una reforma al primer párrafo y una adición de un segundo párrafo)

a) La labor desempeñada no esté prohibida ni restringida para adolescentes, según este Código y los reglamentos que se emitan.

b) El trabajo no perturbe la asistencia regular al centro de enseñanza.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



71

c) Las condiciones laborales no perjudiquen ni arriesguen la salud física ni mental de la persona adolescente.

ARTÍCULO 98

Requisitos del registro. Para los efectos del artículo anterior, todo patrono que ocupe los servicios de adolescentes mayores de quince años, deberá llevar un registro donde consten los siguientes datos del menor: a) El nombre y los apellidos. b) La edad. El Registro Civil expedirá, libres de derechos fiscales, las certificaciones que le soliciten para este fin, cuando el menor no posea carné de identidad. c) El número de tarjeta de identificación. d) El nombre y los apellidos de la madre, el padre o representante legal. e) El domicilio. f) La ocupación que desempeña. g) El horario de trabajo, con especificación del número de horas de trabajo. h) La remuneración. i) La constancia de que ha completado la educación general básica, o bien del nivel que cursa y el nombre del centro educativo. j) Si la persona menor de edad desempeña el trabajo con motivo de la formación profesional o si existe un contrato de aprendizaje. k) El número de póliza de riesgos del trabajo. l) El número de asegurado.

Artículo 98°- Requisitos del registro.

Para los efectos del artículo anterior, todo patrono que ocupe los servicios de adolescentes mayores de quince años, deberá llevar un registro donde consten los siguientes datos del menor:

a) El nombre y los apellidos.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



72

- b) La edad. El Registro Civil expedirá, libres de derechos fiscales, las certificaciones que le soliciten para este fin, cuando el menor no posea carné de identidad.
- c) El número de tarjeta de identificación.
- d) El nombre y los apellidos de la madre, el padre o representante legal.
- e) El domicilio.
- f) La ocupación que desempeña.
- g) El horario de trabajo, con especificación del número de horas de trabajo.
- h) La remuneración.
- i) La constancia de que ha completado la educación general básica, o bien del nivel que cursa y el nombre del centro educativo.
- j) Si la persona menor de edad desempeña el trabajo con motivo de la formación profesional o si existe un contrato de aprendizaje.
- k) El número de póliza de riesgos del trabajo.
- l) El número de asegurado.

ARTÍCULO 99

Derecho a seguros.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



73

Las personas adolescentes que trabajan en relación de dependencia tendrán derecho a la seguridad social y al seguro por riesgos del trabajo, de acuerdo con lo que al respecto disponen el Código de Trabajo y leyes conexas.

ARTÍCULO 100

Seguro por riesgos de trabajo.

Las personas adolescentes que ejercen el trabajo independiente y por cuenta propia tienen derecho al seguro por riesgos del trabajo a cargo, subsidiado por el Instituto Nacional de Seguros, según el reglamento que se emitirá al respecto.

(Este artículo fue reglamentado por el decreto ejecutivo N° 28192 de 4 de octubre de 1999).

ARTÍCULO 101

Sanciones.

Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 98, en las cuales incurra el empleador constituirán falta grave y será sancionada conforme a los artículos 611, 613, 614 y 615 del Código de Trabajo, reformado mediante la Ley No. 7360, de 12 de noviembre de 1993.

A las personas físicas o jurídicas condenadas por haber incurrido en las faltas previstas en el párrafo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por la violación del artículo 88, multa de uno a tres salarios.
- b) Por la violación del artículo 90, multa de cuatro a siete salarios.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



74

- c) Por la violación de los artículos 91 y 93, multa de ocho a once salarios.
- d) Por la violación del artículo 95, multa de doce a quince salarios.
- e) Por la violación de la Ley de prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras, multa equivalente a diecinueve salarios mínimos conforme a lo establecido en la Ley N.º 7337.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 11 de la Ley N° 8922 de 3 de febrero de 2011 "Ley de Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para Personas Adolescentes trabajadoras")

- f) Por la violación de los artículos 92 y 98, multa de veinte a veintitrés salarios.

Para fijar la cuantía de las sanciones, se tomará como referencia el salario base del oficinista 1, fijado en el presupuesto ordinario de la República vigente en el momento de la infracción.

ARTÍCULO 102

Prevención de sanción.

Cuando se trate de la negativa a otorgar informes, avisos, solicitudes, permisos, comprobaciones o documentos requeridos según este Código y las leyes de trabajo y seguridad social, para que las autoridades de trabajo ejerzan el control que les encargan dichas disposiciones, los responsables serán sancionados con la multa comprendida en el inciso a) de la tabla de sanciones del artículo anterior, bajo prevención con un plazo de treinta días.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



75

ARTÍCULO 103

Destino de las multas.

Las multas que se recauden deberán emplearse en la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50%) se destinará a la Dirección Nacional e Inspección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.
- b) Un diez por ciento (10%), al Consejo de Salud Ocupacional.
- c) Un diez por ciento (10%), a la Clínica del Adolescente de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Un diez por ciento (10%), al Instituto Nacional de Aprendizaje.
- e) Un diez por ciento (10%), al Fondo para la Niñez y la Adolescencia.
- f) Un diez por ciento (10%), al Comité Directivo Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil.

Las multas se cancelarán en alguno de los bancos del Sistema Bancario Nacional a la orden del Banco Central de Costa Rica, como ente recaudador, en una cuenta que para el efecto indicará este Banco. El monto se incluirá en el presupuesto nacional de la República a favor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que, a su vez, lo distribuirá en los porcentajes indicados, entre las entidades señaladas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informará, anualmente, a la Defensoría de los Habitantes del cumplimiento de esta disposición.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



76

Capítulo VIII

Derecho de Acceso a la Justicia

ARTÍCULO 104

Derecho de denuncia.

Se garantiza a las personas menores de edad el derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio y a ejercer, por medio del representante del Ministerio Público, las acciones civiles correspondientes.

ARTÍCULO 105

Opinión de personas menores de edad.

Las personas menores de edad tendrán participación directa en los procesos y procedimientos establecidos en este Código y se escuchará su opinión al respecto. La autoridad judicial o administrativa siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión. Para estos efectos, la Corte Suprema de Justicia establecerá las medidas adecuadas para realizar entrevistas, con el apoyo del equipo interdisciplinario y en presencia del juez.

ARTÍCULO 106

Exención del pago.

Las acciones judiciales que intente una persona menor de edad o su representante estarán exentas del pago de costas y especies fiscales de todo tipo.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



77

ARTÍCULO 107

Derechos en procesos. En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente: a) Ser escuchadas en su idioma y que su opinión y versiones sean consideradas en la resolución que se dicte. b) Contar con un traductor o intérprete y seleccionarlo cuando sea necesario. c) Acudir a las audiencias en compañía de un trabajador social, un psicólogo o cualquier otro profesional similar o una persona de su confianza. d) Recibir del juez información clara y precisa sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada decisión. e) Que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en términos sencillos y precisos. f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución que establezca la medida de protección, la autoridad judicial o administrativa deberá explicar a la persona menor de edad, de acuerdo con su edad y madurez, el motivo por el cual se seleccionó tal medida. g) No ser ubicadas en ninguna institución pública ni privada sino mediante declaración de la autoridad competente, previo agotamiento de las demás opciones de ubicación. Queda a salvo la medida de protección de abrigo, dictada por las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia. h) La discreción y reserva de las actuaciones. i) Impugnar las decisiones judiciales y administrativas, conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 107º- Derechos en procesos.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



78

En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente:

- a) Ser escuchadas en su idioma y que su opinión y versiones sean consideradas en la resolución que se dicte.
- b) Contar con un traductor o intérprete y seleccionarlo cuando sea necesario.
- c) Acudir a las audiencias en compañía de un trabajador social, un psicólogo o cualquier otro profesional similar o una persona de su confianza.
- d) Recibir del juez información clara y precisa sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada decisión.
- e) Que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en términos sencillos y precisos.
- f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución que establezca la medida de protección, la autoridad judicial o administrativa deberá explicar a la persona menor de edad, de acuerdo con su edad y madurez, el motivo por el cual se seleccionó tal medida.
- g) No ser ubicadas en ninguna institución pública ni privada sino mediante declaración de la autoridad competente, previo agotamiento de las demás opciones de ubicación. Queda a salvo la medida de protección de abrigo, dictada por las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia.
- h) La discreción y reserva de las actuaciones.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



79

i) Impugnar las decisiones judiciales y administrativas, conforme a lo dispuesto en este Código.

Título III

Garantías Procesales Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 108

Legitimación para actuar como partes. Cuando en los procesos judiciales esté involucrado el interés de una persona menor de edad, estarán legitimados para actuar como partes: a) Los adolescentes mayores de quince años, personalmente, cuando así lo autorice este Código y en los demás casos, serán representados por quienes ejerzan la autoridad parental o por el Patronato Nacional de la Infancia cuando corresponda. b) Las organizaciones sociales legalmente constituidas, que actúen en protección de las personas menores de edad, cuando participen en defensa de sus representados y exista interés legítimo. Asimismo, estas organizaciones podrán actuar como coadyuvantes para proteger los derechos de sus beneficiarios en el cumplimiento de este Código.

Título III

Garantías Procesales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 108º- Legitimación para actuar como partes.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



80

Cuando en los procesos judiciales esté involucrado el interés de una persona menor de edad, estarán legitimados para actuar como partes:

- a) Los adolescentes mayores de quince años, personalmente, cuando así lo autorice este Código y en los demás casos, serán representados por quienes ejerzan la autoridad parental o por el Patronato Nacional de la Infancia cuando corresponda.
- b) Las organizaciones sociales legalmente constituidas, que actúen en protección de las personas menores de edad, cuando participen en defensa de sus representados y exista interés legítimo. Asimismo, estas organizaciones podrán actuar como coadyuvantes para proteger los derechos de sus beneficiarios en el cumplimiento de este Código.

ARTÍCULO 109

Tutela de la Procuraduría General de la República.

(Anulado por resolución de la Sala Constitucional N° 9274 del 24 de noviembre de 1999)

ARTÍCULO 110

Intervención de la Procuraduría General de la República.

(Anulado por resolución de la Sala Constitucional N° 9274 del 24 de noviembre de 1999)

ARTÍCULO 111

Representación del Patronato Nacional de la Infancia.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



81

En los procesos judiciales y procedimientos administrativos en que se involucre el interés de una persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia representará los intereses del menor cuando su interés se contraponga al de quienes ejercen la autoridad parental. En los demás casos, el Patronato participará como coadyuvante.

ARTÍCULO 112

Interpretación de normas.

Al interpretar e integrar las normas procesales establecidas en este título, la autoridad judicial o administrativa deberá orientarse al cumplimiento del interés superior del niño y de los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales atinentes a la materia, la normativa consagrada en este Código y el Código Procesal de Familia; este último, cuando no contravenga los principios establecidos en esta ley.

Para la mejor determinación del interés superior del niño, la autoridad deberá contar con el apoyo y la consulta de un equipo interdisciplinario.

(Así reformado por el artículo 2° punto IV) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)

ARTÍCULO 113

Interpretación de este Código. Serán principios rectores para interpretar las normas procesales de este Código: a) La ampliación de los poderes del juez en la conducción del proceso. b) La ausencia de ritualismo procesal. c) El impulso



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



82

procesal de oficio. d) La oralidad. e) La inmediatez, concentración y celeridad procesal. f) La identidad física del juzgador. g) La búsqueda de la verdad real. h) La amplitud de los medios probatorios.

Artículo 113º- Interpretación de este Código.

Serán principios rectores para interpretar las normas procesales de este Código:

- a) La ampliación de los poderes del juez en la conducción del proceso.
- b) La ausencia de ritualismo procesal.
- c) El impulso procesal de oficio.
- d) La oralidad.
- e) La inmediatez, concentración y celeridad procesal.
- f) La identidad física del juzgador.
- g) La búsqueda de la verdad real.
- h) La amplitud de los medios probatorios.

ARTÍCULO 114

Garantías en los procesos. En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará: a)

Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita. b) Publicidad: todo proceso que se practique en virtud de la aplicación de este Código deberá ser oral y público.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



83

Podrá decretarse la reserva de la audiencia de oficio o a instancia de parte, cuando se estime conveniente por la índole del proceso, considerando el interés superior de la persona menor de edad y la naturaleza del hecho. c) Igualdad: la Administración Pública y el juez deberán garantizar la igualdad de las partes y procurar su equilibrio procesal y el derecho de defensa. e) Representación: la autoridad administrativa o judicial, según el caso, garantizará los derechos de representación de la persona menor de edad. La autoridad respectiva velará siempre porque no exista interés contrapuesto. f) Derecho de audiencia: en todos los procesos administrativos y judiciales relacionados con los derechos de esa población se escuchará su opinión.

Artículo 114°- Garantías en los procesos.

En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará:

- a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita.
- b) Publicidad: todo proceso que se practique en virtud de la aplicación de este Código deberá ser oral y público. Podrá decretarse la reserva de la audiencia de oficio o a instancia de parte, cuando se estime conveniente por la índole del proceso, considerando el interés superior de la persona menor de edad y la naturaleza del hecho.
- c) Igualdad: la Administración Pública y el juez deberán garantizar la igualdad de las partes y procurar su equilibrio procesal y el derecho de defensa.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



84

e) Representación: la autoridad administrativa o judicial, según el caso, garantizará los derechos de representación de la persona menor de edad. La autoridad respectiva velará siempre porque no exista interés contrapuesto.

f) Derecho de audiencia: en todos los procesos administrativos y judiciales relacionados con los derechos de esa población se escuchará su opinión.

ARTÍCULO 115

Deberes de los jueces. Serán deberes de los jueces que conozcan de asuntos en los que esté involucrada una persona menor de edad: a) Iniciar de oficio los asuntos que le correspondan. b) Integrar la litisconsorcio. c) Impulsar el proceso hasta la sentencia definitiva. d) Conducir el proceso en busca de la verdad real. e) Reponer trámites o corregir, de oficio, las actuaciones que puedan violentar el derecho de igualdad o defensa de las partes. f) Resolver las pretensiones de las partes y lo que por disposición de este Código deba hacer. g) Evitar cualquier dilación del procedimiento. h) Valorar las pruebas por medio de la sana crítica. i) Usar el poder cautelar. j) Sancionar el fraude procesal.

Artículo 115°- Deberes de los jueces.

Serán deberes de los jueces que conozcan de asuntos en los que esté involucrada una persona menor de edad:

a) Iniciar de oficio los asuntos que le correspondan.

b) Integrar la litisconsorcio.

c) Impulsar el proceso hasta la sentencia definitiva.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



85

- d) Conducir el proceso en busca de la verdad real.
- e) Reponer trámites o corregir, de oficio, las actuaciones que puedan violentar el derecho de igualdad o defensa de las partes.
- f) Resolver las pretensiones de las partes y lo que por disposición de este Código deba hacer.
- g) Evitar cualquier dilación del procedimiento.
- h) Valorar las pruebas por medio de la sana crítica.
- i) Usar el poder cautelar.
- j) Sancionar el fraude procesal.

ARTÍCULO 116

Deberes de los jueces de familia. En la vía judicial, corresponderá a los jueces de familia: a) Conocer, tramitar y resolver, por la vía del proceso especial de protección, las denuncias o los reclamos contra toda acción u omisión que constituya amenaza o violación de los derechos humanos de las personas menores de edad y los demás derechos reconocidos en este Código, salvo lo relativo a la materia penal. b) Conocer de las denuncias sobre hechos irregulares en entidades de atención pública o privada, que causen o puedan ocasionar perjuicio a las personas menores de edad, y aplicar o recomendar las medidas correspondientes. c) Aplicar las sanciones establecidas en este Código en los casos de incumplimiento de normas de protección a las personas menores de edad.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



86

Artículo 116°- Deberes de los jueces de familia.

En la vía judicial, corresponderá a los jueces de familia:

- a) Conocer, tramitar y resolver, por la vía del proceso especial de protección, las denuncias o los reclamos contra toda acción u omisión que constituya amenaza o violación de los derechos humanos de las personas menores de edad y los demás derechos reconocidos en este Código, salvo lo relativo a la materia penal.
- b) Conocer de las denuncias sobre hechos irregulares en entidades de atención pública o privada, que causen o puedan ocasionar perjuicio a las personas menores de edad, y aplicar o recomendar las medidas correspondientes.
- c) Aplicar las sanciones establecidas en este Código en los casos de incumplimiento de normas de protección a las personas menores de edad.

ARTÍCULO 117

Denuncias por violación de este Código.

Cualquier funcionario público o persona privada podrá denunciar, judicialmente, la violación de los derechos consagrados en este Código.

ARTÍCULO 118

Prevención por el juez.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



87

En todos los actos procesales se evitará el ritualismo. El juez prevendrá a las partes el cumplimiento de las formas procesales que se exigen en los casos expresamente establecidos en este Código.

ARTÍCULO 119

Deserción y desistimientos.

En los procesos que involucren el interés de las personas menores de edad no cabrán la deserción ni el desistimiento. Corresponderá al juez impulsar el proceso hasta el dictado de la sentencia.

ARTÍCULO 120

Asistencia a víctimas.

Las personas menores de edad víctimas de delitos siempre deberán ser asistidas y reconocidas por expertos en tratar a este grupo.

Todas las autoridades judiciales o quienes deban colaborar en la tramitación del proceso. Los profesionales especializados del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial y los auxiliares de la policía técnica o administrativa, deberán ser capacitados previamente.

ARTÍCULO 121

Servicios profesionales.

El personal médico, los profesionales en psiquiatría y psicología forense, estarán obligados a acompañar a las víctimas menores de edad, en especial cuando



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



88

se trate de delitos sexuales, cuantas veces la autoridad judicial lo estime necesario.

Para evitar o disminuir los riesgos que puedan ocasionarse a la salud psíquica de las víctimas del hecho investigado, el profesional asignado presentará las recomendaciones del caso a la autoridad judicial, quien deberá tomarlas en cuenta cuando se le pida deponer en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 122

Solicitud de informe.

En todo proceso por delito sexual contra una persona menor de edad, la autoridad judicial deberá solicitar un informe al Departamento de Trabajo Social y al Departamento de Psicología del Poder Judicial. El documento deberá remitirse en un término máximo de quince días.

ARTÍCULO 123

Asistencia.

El Departamento de Trabajo Social y el Departamento de Psicología del Poder Judicial deberán asistir al menor ofendido y a su familia durante el proceso. Finalizado este, la persona menor de edad deberá ser remitida a la institución correspondiente para el debido tratamiento.

ARTÍCULO 124

Capacitación para interrogatorios.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



89

Los oficiales del Organismo de Investigación Judicial o la Policía Administrativa, según el caso, deberán ser capacitados debidamente para interrogar a los menores. Durante los interrogatorios, se limitarán a recibir la información mínima esencial para averiguar los hechos y les garantizarán el respeto a su dignidad, honor, reputación, familia y vida propia.

ARTÍCULO 125

Interrogatorios.

Las autoridades judiciales o administrativas deberán evitar, en lo posible, los interrogatorios reiterados o persistentes a los menores víctimas de delitos y se reservarán para la etapa decisiva del proceso. Cuando proceda una deposición más amplia de la persona menor de edad, se tendrá siempre en cuenta su derecho a expresar su opinión.

ARTÍCULO 126

Condiciones de las audiencias.

Cuando un menor ofendido deba concurrir a un debate, las autoridades judiciales tomarán las previsiones del caso para que este discurra en audiencia privada, si a juicio del tribunal fuere necesario para garantizarle la estabilidad emocional, o para que no se altere su espontaneidad en el momento de deponer. A esta audiencia solo podrán asistir las personas que indica la ley; cuando la presencia del padre, la madre o los encargados de las personas menores de edad pueda afectarlas, el juez podrá impedirles la permanencia en el recinto.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



90

ARTÍCULO 127

Empleo de medios en audiencia orales.

Cuando deban realizarse audiencias orales, la autoridad encargada del caso deberá utilizar los medios tecnológicos u otros a su alcance, para evitar el contacto directo de las personas menores de edad ofendidas con la persona a quien se le atribuye el hecho delictivo. En todo momento se garantizará el debido proceso.

Capítulo II

Proceso Especial de Protección

SECCIÓN I

Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa

ARTÍCULO 128

Garantías del proceso administrativo.

Los principios del proceso administrativo se aplicarán en defensa del interés superior de la persona menor de edad. La Administración Pública deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones administrativas que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este Código.

ARTÍCULO 129

Proceso especial de protección.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



91

En sede administrativa, el proceso especial de protección corresponde a las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia.

ARTÍCULO 130

Causas para medidas de protección.

Las medidas de protección a las personas menores de edad serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en este Código sean amenazados o violados por una de las siguientes causas:

- a) Acción u omisión de la sociedad o el Estado.
- b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores, encargados o responsables.
- c) Acciones u omisiones contra sí mismos.
- d) Se encuentren en una relación impropia o en otras situaciones de riesgo de violencia y desprotección.

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley para reforzar la protección de las personas menores de edad frente a las relaciones impropias, N° 10603 del 15 de noviembre del 2024)

ARTÍCULO 131

Otros asuntos. Además de lo señalado en el artículo anterior, en todos los casos en que no exista un pronunciamiento judicial sobre estos extremos, se tramitará mediante el proceso especial dispuesto en este apartado, lo siguiente: a) La suspensión del régimen de visitas. b) La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional. c) La suspensión provisional de la administración de bienes



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



92

de los menores de edad. d) Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en este Código.

Artículo 131°- Otros asuntos.

Además de lo señalado en el artículo anterior, en todos los casos en que no exista un pronunciamiento judicial sobre estos extremos, se tramitará mediante el proceso especial dispuesto en este apartado, lo siguiente:

- a) La suspensión del régimen de visitas.
- b) La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional.
- c) La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad.
- d) Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en este Código.

ARTÍCULO 132

Inicio del proceso.

En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en el presente Código, el proceso especial de protección podrá iniciarse de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u organismo de derechos humanos.

ARTÍCULO 133

Procedimientos en la oficina local.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



93

Conocido el hecho o recibida la denuncia, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá la prueba que ellas presenten y dictará, inmediatamente, las medidas de protección que correspondan. El procedimiento seguido por la oficina local será sumario e informal y garantizará la audiencia a la persona menor de edad involucrada.

En virtud de los principios que rigen este Código, en materia de notificaciones, el proceso especial de protección en sede administrativa se regirá por la Ley N.º 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

(Así reformado por el artículo 2º punto IV) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)

ARTÍCULO 134

Denuncias penales.

Comprobada en sede administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una persona menor de edad, la denuncia penal deberá plantearse en forma inmediata. La persona o institución que actúe en protección de los menores, no podrá ser demandada, aun en caso de que el denunciado no resulte condenado en esta sede. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de cuidado o representación con el menor de edad ofendido, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante la autoridad judicial de familia.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



94

ARTÍCULO 135

Medidas de protección. Las medidas de protección que podrá dictar la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia serán: a) Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia. b) Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza. c) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia, y a las personas menores de edad. d) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio. e) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos. f) Cuido provisional en familias sustitutas. g) Abrigo temporal en entidades públicas o privadas.

Artículo 135°- Medidas de protección.

Las medidas de protección que podrá dictar la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia serán:

- a) Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia.
- b) Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza.
- c) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia, y a las personas menores de edad.
- d) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



95

e) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.

f) Cuido provisional en familias sustitutas.

g) Abrigo temporal en entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 136

Medidas para padres o responsables. Serán medidas aplicables a los padres o responsables de personas menores de edad, las siguientes: a) Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de protección a la familia. b) Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos. c) Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico. d) Obligarlas a matricularse y observar su asistencia y aprovechamiento escolares.

Artículo 136°- Medidas para padres o responsables.

Serán medidas aplicables a los padres o responsables de personas menores de edad, las siguientes:

a) Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de protección a la familia.

b) Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.

c) Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



96

d) Obligarlas a matricularse y observar su asistencia y aprovechamiento escolares.

ARTÍCULO 137

Otras medidas. Serán medidas aplicables a patronos, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de las personas menores de edad: a) Prevención escrita acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de la persona menor. b) Orden de cese inmediato de la situación que viola o amenaza con violar el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se apersona en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando se haya apersonado pero continúe en la misma situación perjudicial la persona menor de edad.

Artículo 137º- Otras medidas.

Serán medidas aplicables a patronos, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de las personas menores de edad:

a) Prevención escrita acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de la persona menor.

b) Orden de cese inmediato de la situación que viola o amenaza con violar el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se apersona en el plazo



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



97

conferido para tal efecto o bien, cuando se haya apersonado pero continúe en la misma situación perjudicial la persona menor de edad.

ARTÍCULO 138

Condiciones para aplicar medidas.

Al aplicar las medidas señaladas en los artículos 135 y 136 se tendrán en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer los vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En el caso del cuidado provisional en familia sustituta y el abrigo temporal en entidad pública o privada, la medida no podrá exceder de seis meses.

ARTÍCULO 139

Recursos de apelación.

Contra lo resuelto por la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia cabrá recurso de apelación ante el Presidente Ejecutivo del Patronato, el cual agotará la vía administrativa. El recurso podrá interponerse verbalmente por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. La presentación del recurso no suspenderá la aplicación de la medida.

ARTÍCULO 140

Incumplimiento de medidas.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



98

De incumplirse algunas de las medidas previstas en los artículos 135 a 136, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) podrá adoptar una medida alternativa, ampliar el plazo de cumplimiento de la anterior o remitir el asunto al juez, para la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental.

Si la medida incumplida fuera una de las previstas en el artículo 137, la oficina local del Patronato pondrá la denuncia ante la autoridad administrativa a quien corresponda tomar las acciones coercitivas que proceda.

(Así reformado por el artículo 2º punto IV) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)

SECCIÓN II

Proceso de Protección en la Vía Judicial

ARTÍCULO 141

Conocimiento de proceso especial. (Derogado por el artículo 4º punto II) inciso b) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)

ARTÍCULO 142

Situaciones tramitables en procesos especiales. (Derogado por el artículo 4º punto II) inciso b) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



99

ARTÍCULO 143

Señalamiento de audiencias. (Derogado por el artículo 4° punto II) inciso b) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)

ARTÍCULO 144

Orden de la audiencia. (Derogado por el artículo 4° punto II) inciso b) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)

ARTÍCULO 145

Recabación de pruebas. (Derogado por el artículo 4° punto II) inciso b) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)

ARTÍCULO 146

Resolución final. (Derogado por el artículo 4° punto II) inciso b) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)

ARTÍCULO 147

Delegación de ejecución. (Derogado por el artículo 4° punto II) inciso b) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)

ARTÍCULO 148

Confirmación de medidas. (Derogado por el artículo 4° punto II) inciso b) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



100

ARTÍCULO 149

Revocación de resoluciones.

El juez podrá revocar, de oficio o a instancia de parte, todas las resoluciones dictadas en el proceso, salvo las que pongan fin al procedimiento. El recurso podrá interponerse en forma verbal o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

El juez ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTÍCULO 150

Apelación de autos.

Serán apelables los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento, determinen la separación de una persona menor de edad de sus padres, tutores o encargados o resuelvan iniciar el procedimiento de protección.

El plazo para interponer la apelación será de tres días y podrá presentarse en forma verbal o por escrito. Se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 151

Audiencias.

El tribunal superior señalará audiencia, en un plazo de cinco días, para oír a las partes y recibir la prueba que aporten y resolverá dentro de los tres días siguientes a la celebración.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



101

ARTÍCULO 152

Modificación de resolución.

Apelada la resolución, el tribunal superior confirmará, modificará o revocará únicamente en la parte objeto de recurso salvo que, como consecuencia de lo resuelto, requiera modificar otros puntos.

ARTÍCULO 153

Apelación por inadmisión.

Cuando el juez de primera instancia haya negado el recurso de apelación, la parte interesada podrá apelar por inadmisión dentro de los tres días de notificada la denegatoria ante el tribunal de segunda instancia, según el Código Procesal Civil.

Capítulo III

Conciliación y Mediación

ARTÍCULO 154

Conciliación judicial.

La conciliación judicial en materia de niños y adolescentes podrá celebrarse cuando esté pendiente un proceso o como acto previo a él. En ambos casos se regirá por el procedimiento establecido en este capítulo.

(*)Artículo 155º- Impedimentos.

No podrán ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



102

doméstica, los de suspensión o pérdida de la autoridad parental ni los que puedan constituir delitos.

(*) (Por resolución de la Sala Constitucional N° 2002-07362 del 24/07/2002, se señala que este artículo no es inconstitucional, en cuanto se interprete que podrá realizarse la conciliación cuando el imputado y el ofendido sean personas menores de edad.)

ARTÍCULO 156

Proceso conciliatorio.

El proceso conciliatorio judicial se iniciará, de oficio a solicitud de las partes, en cualquier etapa del proceso, aun en la audiencia o sin necesidad de proceso previo. Se establecerán la naturaleza del conflicto y los extremos sobre los que versará el acuerdo conciliatorio. En todo caso, el acuerdo conciliatorio deberá garantizar la tutela de los derechos de las personas menores de edad. El juez convocará a las partes a la comparecencia y las citará en forma personal.

ARTÍCULO 157

Comparecencia de conciliación.

La comparecencia a la conciliación deberá ser personal. Se iniciará con una entrevista a las partes, por medio del conciliador. En esta primera etapa el conciliador deberá tratar de informar a ambas partes sobre los elementos que caracterizan el proceso conciliatorio y les advertirá sobre la conveniencia de llegar a un acuerdo. Si estimare necesario, podrá entrevistarse por separado



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



103

con cada parte y luego las reunirá para establecer los extremos del conflicto y tratará de proponer soluciones posibles.

Para celebrar la conciliación, las partes podrán ser asesoradas por sus abogados. En todo caso, la inasistencia de los litigantes no impedirá su celebración.

ARTÍCULO 158

Presencia durante procesos de conciliación.

En todo asunto que se someta a conciliación e involucre los derechos consagrados en este Código, las personas menores de edad afectadas y sus representantes deberán estar presentes, bajo pena de nulidad del acuerdo. Los menores podrán estar acompañados de otra persona de su confianza.

El conciliador deberá escuchar la opinión de las personas menores de edad tomando en cuenta su madurez emocional. Cuando la opinión de un adolescente concorra con la de su representante, será vinculante para establecer el acuerdo.

ARTÍCULO 159

Acuerdo conciliatorio. El acuerdo conciliatorio se consignará en un acta firmada por el conciliador y las partes, y tendrá los efectos de sentencia ejecutoria. Las actas de acuerdos conciliatorios deberán contener: a) La indicación de los datos necesarios para identificar las partes y el proceso. b) La naturaleza del asunto. c) Una relación sucinta de lo acontecido en la



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



104

audiencia. d) Los acuerdos a que las partes llegaron. e) Las firmas de las partes, el juez y el secretario del despacho.

Artículo 159°- Acuerdo conciliatorio.

El acuerdo conciliatorio se consignará en un acta firmada por el conciliador y las partes, y tendrá los efectos de sentencia ejecutoria.

Las actas de acuerdos conciliatorios deberán contener:

- a) La indicación de los datos necesarios para identificar las partes y el proceso.
- b) La naturaleza del asunto.
- c) Una relación sucinta de lo acontecido en la audiencia.
- d) Los acuerdos a que las partes llegaron.
- e) Las firmas de las partes, el juez y el secretario del despacho.

ARTÍCULO 160

Acuerdos conciliatorios parciales.

Si el acuerdo fuere parcial y existiere litigio pendiente, se continuará el proceso en cuanto a los puntos no conciliados y así se hará constar en el acuerdo conciliatorio. Si la conciliación fuere solicitada por las partes, sin existir litigio pendiente, quedará a salvo el derecho de las partes de ventilar los extremos no conciliados en el proceso judicial correspondiente.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



105

ARTÍCULO 161

Resolución homologatoria.

Para aprobar el convenio, el juez dictará una resolución homologatoria que no contendrá las formalidades de una sentencia; pero surtirá los mismos efectos. En ella, se consignarán lacónicamente la naturaleza del asunto, los acuerdos celebrados y la razón o el fundamento para homologar el acuerdo; asimismo, los fundamentos jurídicos del juzgador para rechazar los que vulneren los derechos de las personas menores de edad. Acto seguido, se procederá a leer la homologación a las partes en la misma audiencia.

ARTÍCULO 162

Ejecución de acuerdos conciliatorios.

La ejecución de los acuerdos conciliatorios celebrados ante un juez se tramitará ante el mismo juez conciliador por el procedimiento de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 163

Efecto del trámite conciliatorio.

El trámite conciliatorio no podrá exceder de tres meses contados a partir de la solicitud de las partes. El proceso conciliatorio suspenderá los plazos de caducidad de la acción. La conciliación fuera de proceso podrá ser solicitada nuevamente por las partes cuando la primera comparecencia haya fracasado. No obstante, el conciliador podrá denegar la solicitud si estimare que la vía debe darse por agotada. Asimismo, el conciliador tendrá el deber



de denegar el proceso conciliatorio cuando, a su criterio, el objeto de este no pueda ser resuelto en esta vía por existir un impedimento legal. Fracasada la conciliación, el juez continuará el proceso.

ARTÍCULO 164

Trámite de la mediación.

La mediación se realizará en sede administrativa, por medio de los centros que se establezcan para este efecto. El procedimiento administrativo para la mediación se fundamentará en los mismos principios de la conciliación: la confidencialidad, la imparcialidad y la igualdad de las partes. Será un procedimiento autogestivo, voluntario y optativo; asimismo, se aplicará, cuanto sea compatible, lo relativo a la forma de llevar a cabo la mediación.

ARTÍCULO 165

Centros de resolución alternativa.

Las instituciones públicas o privadas a cargo de la atención o la protección de personas menores de edad, deberán crear los centros necesarios de resolución alternativa de conflictos para llevar a cabo la mediación en esta materia.

ARTÍCULO 166

Mediación.

La mediación es un proceso autónomo e independiente del conflicto judicial. Lo resuelto por los centros de mediación será ejecutable para las partes comprometidas en el arreglo; pero queda a salvo el derecho de discutirlo en la sede judicial.

Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



107

El acuerdo surgido de una mediación tendrá pleno valor entre las partes que lo celebren, las cuales podrán modificarlo por medio de una nueva solicitud de mediación.

ARTÍCULO 167

Conflictos dirimibles ante centros de mediación.

Los conflictos sobre la custodia de personas menores de edad, y el régimen de visitas, alimentos o cualquier otro que no requiera la intervención judicial, podrán ser dirimidos ante los centros de mediación y podrán hacerse valer ante el juez respectivo, siempre que no se vulneren los derechos de este grupo y se trate de derechos disponibles entre las partes con las garantías procesales de defensa, audiencia y asistencia técnica para estas personas.

Título IV

Sistema Nacional de Protección Integral

Capítulo I

Conformación del Sistema

ARTÍCULO 168

Garantía de protección integral.

Se garantizará la protección integral de los derechos de las personas menores de edad en el diseño de las políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, por medio de las instituciones gubernamentales y sociales que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



108

ARTÍCULO 169

Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia estará conformado por las siguientes organizaciones: a) El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. b) Las instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil representadas ante el Consejo de la Niñez. c) Las Juntas de Protección de la Infancia. d) Los Comités tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 169º- Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez.

El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia estará conformado por las siguientes organizaciones:

- a) El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
- b) Las instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil representadas ante el Consejo de la Niñez.
- c) Las Juntas de Protección de la Infancia.
- d) Los Comités tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Capítulo II

Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia

ARTÍCULO 170

Creación.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



109

Créase el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, adscrito al Poder Ejecutivo, como espacio de deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones representativas de la comunidad relacionadas con la materia.

El Consejo tendrá como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas estén conformes con la política de protección integral de los derechos de las personas menores de edad, en el marco de este Código y de acuerdo con los principios aquí establecidos.

Las instituciones gubernamentales que integran el Consejo conservarán las competencias constitucionales y legales propias.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 13583-2007 del 19/09/2007, dispuso que "...este artículo no puede interpretarse de manera tal que desconozca, perjudique o disminuya las potestades constitucionales del Patronato Nacional de la Infancia".)

ARTÍCULO 171

Funciones.

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la acción interinstitucional e intersectorial en la formulación de las políticas y la ejecución de los programas de prevención, atención y defensa de los derechos de las personas menores de edad.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



110

- b) Conocer y analizar los planes anuales operativos de cada una de las instituciones públicas miembros del Consejo, con el fin de vigilar que al formularlos se considere el interés superior de las personas menores de edad.
- c) Conocer y analizar los informes de seguimiento y evaluación elaborados por el Patronato Nacional de la Infancia, en cumplimiento del inciso d) del artículo 4 de su Ley Orgánica.
- d) Evaluar los informes presentados por el Patronato Nacional de la Infancia y emitir las recomendaciones pertinentes a las instituciones que correspondan y divulgarlos por los medios más apropiados.
- e) Someter a discusión nacional el estado anual de los derechos de la niñez y la adolescencia. Este estudio y los resultados de su discusión y consulta deberán ser tomados en cuenta por las instituciones, en sus actividades de planificación anual.
- f) Conocer y aprobar los informes de las comisiones especiales de trabajo, que se constituyan en él y emitir las recomendaciones necesarias para las instituciones pertinentes.
- g) Solicitar la asistencia técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales de cooperación.
- h) Promover convenios de cooperación entre las instituciones públicas o entre estas y las privadas para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- i) Dictar los reglamentos internos para funcionar.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



111

j) Coordinar la acción interinstitucional para la creación, aplicación y actualización del Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Protección de la Niñez y Adolescencia.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 13 de la Ley Prevención, detección temprana y respuesta de la violencia contra la niñez y adolescencia, N° 10476 del 13 de mayo de 2024)

k) Colaborar con las instituciones del Estado en todas las acciones tendientes a la capacitación, formación y concientización de las personas funcionarias públicas y población en general, en materia de derechos de la niñez y la adolescencia.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 13 de la Ley Prevención, detección temprana y respuesta de la violencia contra la niñez y adolescencia, N° 10476 del 13 de mayo de 2024)

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 13583-2007 del 19/09/2007, dispuso que: ".este artículo no puede interpretarse de manera tal que desconozca, perjudique o disminuya las potestades constitucionales del Patronato Nacional de la Infancia".)

ARTÍCULO 172

Integración

El Consejo estará integrado así:



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



112

- a) Un representante de cada uno de los ministerios que tiene a su cargo los siguientes temas: educación pública, salud pública, cultura y juventud, trabajo y seguridad social, recreación y deportes, justicia y paz, seguridad pública, planificación nacional y política económica, y migración y extranjería.
- b) Un representante de cada una de las siguientes instituciones: el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).
- c) Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales dedicadas a la atención y asistencia de las personas menores de edad.
- d) Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones o cualquier otra organización no gubernamental dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de esta población.
- e) Un representante del Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (Conapdis).
- f) Un representante único de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- g) Un adolescente representante de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



113

- h) Un representante único de las cámaras empresariales.
- i) Un representante único de las organizaciones laborales.
- j) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare).
- k) Un representante del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven.

Los miembros del Consejo, formalmente designados, tendrán capacidad de deliberación y decisión sobre los asuntos que les corresponda conocer en dicho órgano.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9425 del 28 de febrero del 2017)

ARTÍCULO 173

Nombramiento de miembros

Artículo 173.- Nombramiento de miembros

Los miembros del Consejo serán nombrados por el presidente de la República; los de las organizaciones sociales mencionadas en el artículo anterior serán designados con base en las ternas que para tal efecto deberá remitir cada sector a la Presidencia de la República, durante el primer mes de ejercicio del Gobierno. Cada sector determinará el procedimiento para elaborar la terna respectiva.

En caso de renuncia o ausencia permanente de algunos de sus miembros, el Consejo procederá a informar dicha circunstancia al Poder Ejecutivo en un



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



114

plazo hasta de treinta días hábiles, para que designe a otra persona que lo sustituya por el resto del período respectivo.

ARTÍCULO 174

Representantes gubernamentales.

Los representantes gubernamentales ante el Consejo serán funcionarios de confianza y podrán ser removidos de sus cargos, en cualquier momento, por el Presidente de la República. Los representantes de las organizaciones de la comunidad serán designados por un período de tres años y podrán ser reelegidos. La participación en este Consejo será ad honórem.

ARTÍCULO 175

Organización interna del Consejo.

Cada año, el Consejo elegirá de su seno, a un presidente y un vicepresidente, quien lo sustituirá durante sus ausencias. Ambos podrán ser reelegidos en sus cargos por un período igual.

ARTÍCULO 176

Comisiones especiales de trabajo.

El Consejo podrá constituir en su seno el funcionamiento de comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y participación de representantes de otras entidades públicas y organizaciones no gubernamentales y podrá autorizar su funcionamiento.



ARTÍCULO 177

Sesiones del Consejo

Artículo 177.- Sesiones del Consejo

El Consejo sesionará ordinariamente una vez por mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente, a solicitud de la tercera parte de la totalidad de los miembros. El Consejo sesionará válidamente con un cuórum constituido por la mayoría absoluta de sus miembros.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 9001 del 31 de octubre del 2011)

ARTÍCULO 178

Funciones de la secretaría técnica. El Consejo contará con una secretaría técnica, cuyas funciones serán: a) Preparar un estudio sobre los informes de seguimiento y evaluación sometidos a la consideración del Consejo. b) Ejecutar, dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo. c) Formular un estudio anual sobre el estado de los derechos de la niñez y la adolescencia. Para realizarlo, gestionará la participación de otras instituciones dedicadas al estudio de esta materia, en especial las universidades.

Artículo 178°- Funciones de la secretaría técnica.

El Consejo contará con una secretaría técnica, cuyas funciones serán:

a) Preparar un estudio sobre los informes de seguimiento y evaluación sometidos a la consideración del Consejo.

Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



116

- b) Ejecutar, dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- c) Formular un estudio anual sobre el estado de los derechos de la niñez y la adolescencia. Para realizarlo, gestionará la participación de otras instituciones dedicadas al estudio de esta materia, en especial las universidades.

Capítulo III

Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia

ARTÍCULO 179

Integración y actuación.

Las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia, adscritas al Patronato Nacional de la Infancia, conformarán el Sistema Nacional de Protección Integral y actuarán como órganos locales de coordinación y adecuación de las políticas públicas sobre la materia.

Además de los integrantes señalados en la Ley Orgánica de la Institución, cada Junta contará con un representante de la población adolescente de la comunidad, quien deberá ser mayor de quince años y actuará con voz y voto. Las reglas para nombrarlo se establecerán en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 180

Otras funciones.

Además de las funciones específicas señaladas en la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, las Juntas de Protección deberán:



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



117

- a) Promover el respeto a los derechos de las personas menores de edad de la comunidad por parte de las instituciones, públicas y privadas, ejecutora de programas y proyectos de atención, prevención y defensa de derechos; así como el respeto a las garantías procesales que les correspondan en los procedimientos administrativos en que sean parte.
- b) Conocer de los informes que deberán remitirle trimestralmente las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia, relativos a la situación de niños y adolescentes a partir de los casos atendidos y los programas desarrollados por ellas. Deberán evaluar dichos informes, emitir recomendaciones y divulgarlas en la comunidad respectiva, por medio de publicaciones, actividades públicas y otros medios que se consideren apropiados.
- c) Emitir las recomendaciones y sugerencias que estime necesarias para garantizar el respeto a los derechos de niños y adolescentes, tanto a entidades públicas como privadas locales, como a particulares que ejecutan programas y proyectos de atención y defensa.

(Nota de Sinalevi: Véase el numeral 32 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, N° 7648 del 9 de diciembre de 1996, la cual establece otras funciones a las juntas de protección a la niñez y la adolescencia.)

Capítulo IV

Comités Tutelares de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia

ARTÍCULO 181

Creación



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



118

Artículo 181.- Creación

Créanse los comités tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia como órganos de las asociaciones de desarrollo comunal, que funcionarán en el marco de la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, con los siguientes fines:

a) Colaborar con la asociación de desarrollo en la atención de la materia relativa a las personas menores de edad, su desarrollo, y prevención del riesgo social.

b) Velar en su comunidad por los derechos y las garantías de esta población.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley N° 9001 del 31 de octubre del 2011)

ARTÍCULO 182

Reglamentación

La asamblea general de la asociación de desarrollo reglamentará la estructura y el funcionamiento del comité tutelar. Su vigencia coincidirá con la vigencia de la junta directiva de la asociación de desarrollo, en cuyo órgano recae la facultad de constituir y renovar el comité tutelar y la obligación de supervisar su funcionamiento.

(Así reformado por el artículo 4º de la ley N° 9001 del 31 de octubre del 2011)

ARTÍCULO 183

Financiamiento.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



119

La constitución y el funcionamiento de estos comités tutelares podrán contar con financiamiento a cargo del Fondo para la niñez y la adolescencia.

Capítulo V

Fondo para la Niñez y la Adolescencia

ARTÍCULO 184

Creación

Se crea el Fondo para la Niñez y la Adolescencia, que tendrá como objetivo financiar, en favor de las personas menores de edad, proyectos que desarrollen acciones de protección integral de base comunitaria y de ejecución comunitaria, institucional o interinstitucional.

La Gerencia Técnica del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), los comités tutelares y las juntas de protección a la niñez y la adolescencia podrán presentar, a la Junta Directiva, proyectos que serán financiados por el Fondo para la Niñez y la Adolescencia, previa aprobación por la Junta Directiva, siempre que dichos proyectos desarrollen acciones de protección integral de base comunitaria.

Los proyectos que sean financiados por el Fondo para la Niñez y la Adolescencia no podrán destinar recursos a objetivos distintos de los establecidos en la presente ley; bajo ninguna condición podrán ser utilizados para el pago de gastos administrativos. Todos los proyectos financiados por dicho Fondo deberán ser fiscalizados directamente por el PANI. Cada ejecutor



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



120

de proyectos deberá rendir un informe anual de ejecución y resultados a la Junta Directiva del PANI y a la Contraloría General de la República.

En caso de que la Gerencia de Administración u otra instancia detecten incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma o en el desarrollo de un proyecto, será motivo suficiente proceder a la suspensión temporal o definitiva de este. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias administrativas, civiles o penales correspondientes a los servidores responsables que actúan en forma directa o solidaria.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10308 del 3 de octubre del 2022)

ARTÍCULO 185

Constitución.

Para constituir el Fondo creado en el artículo anterior, se destinará como mínimo una octava parte (0,5%) del cuatro por ciento (4%) de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares asignados al Patronato Nacional de la Infancia por la Ley No. 7648, de 9 de diciembre de 1996. El Fondo para la niñez y la adolescencia se manejará mediante una cuenta especial y no podrá ser destinado a otros fines ni ser utilizado para gastos administrativos.

ARTÍCULO 186

Funciones de la Junta Directiva relativas al Fondo. En relación con el Fondo, corresponden a la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, las



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



121

siguientes funciones: a) Promover la formulación de proyectos de base y ejecución comunitaria para la protección integral de las personas menores de edad. b) Conocer y aprobar los proyectos que se le presenten. c) Emitir las directrices para manejar el fondo y los requisitos de los proyectos. d) Fiscalizar el manejo de los recursos y el desarrollo y la ejecución de los proyectos. e) Informar semestralmente al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia sobre la inversión de los recursos del Fondo. f) Las demás funciones que se requieran para cumplir con sus atribuciones.

Artículo 186°- Funciones de la Junta Directiva relativas al Fondo.

En relación con el Fondo, corresponden a la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, las siguientes funciones:

- a) Promover la formulación de proyectos de base y ejecución comunitaria para la protección integral de las personas menores de edad.
- b) Conocer y aprobar los proyectos que se le presenten.
- c) Emitir las directrices para manejar el fondo y los requisitos de los proyectos.
- d) Fiscalizar el manejo de los recursos y el desarrollo y la ejecución de los proyectos.
- e) Informar semestralmente al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia sobre la inversión de los recursos del Fondo.
- f) Las demás funciones que se requieran para cumplir con sus atribuciones.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



122

ARTÍCULO 187

Funciones de las Juntas con relación al Fondo. En relación con el fondo corresponderá a las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia: a) Promover en la comunidad, la formulación de proyectos especiales de apoyo a los derechos de las personas menores de edad. b) Canalizar y recomendar los proyectos especiales de protección integral de la comunidad a la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia. c) Vigilar la ejecución de los proyectos especiales financiados por el Fondo para la niñez y la adolescencia.

Artículo 187º- Funciones de las Juntas con relación al Fondo.

En relación con el fondo corresponderá a las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia:

- a) Promover en la comunidad, la formulación de proyectos especiales de apoyo a los derechos de las personas menores de edad.
- b) Canalizar y recomendar los proyectos especiales de protección integral de la comunidad a la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia.
- c) Vigilar la ejecución de los proyectos especiales financiados por el Fondo para la niñez y la adolescencia.

Artículo 187 Recursos provenientes del Fondo

Artículo 187 Recursos provenientes del Fondo

Los recursos provenientes del Fondo para la Niñez y la Adolescencia para la realización de proyectos presentados por comités tutelares, previamente



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



123

aprobados por la Junta Directiva del PANI, serán asignados a las asociaciones de desarrollo a las que se encuentran inscritos dichos comités, las cuales tendrán a su cargo la ejecución de los proyectos. Dichas asociaciones de desarrollo deberán cumplir los requisitos de ley para su actuación, previo a que sean asignados los recursos.

Las juntas de protección de la niñez y adolescencia fiscalizarán y verificarán que los recursos que se les asignen cumplan los fines que la ley les impone; lo anterior sin detrimento de las atribuciones de fiscalización que debe realizar el PANI.

Asimismo, cuando los recursos provengan de este Fondo, las juntas de protección tendrán las facultades para promover la formulación de proyectos de base y de ejecución comunitaria para la protección integral de las personas menores de edad, así como para conocer y aprobar los proyectos y emitir directrices en relación con los requisitos que deben cumplir.

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9001 del 31 de octubre del 2011)

Título V

Disposiciones Finales

Capítulo I

Sanciones

ARTÍCULO 188

Faltas de funcionarios públicos.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



124

Las violaciones en que incurran los funcionarios públicos por acción u omisión de las disposiciones contenidas en los artículos 27, 32, 35, 41, 43, 46, 49, 50, 55, 56, 59, 60, 63, 67, 68, 69, 121, 122, y 123 se considerarán faltas graves.

ARTÍCULO 189

Procedimientos disciplinarios.

Presentada la queja contra un funcionario público, el superior jerárquico deberá aplicar el procedimiento disciplinario contenido en el numeral 211 de la Ley General de la Administración Pública o las medidas correspondientes del régimen al que pertenezca la persona denunciada, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que imponga el juez competente según los montos establecidos en el artículo siguiente.

La aplicación de estas medidas deberá ser inmediata, para evitar que la sanción prescriba, bajo pena de incurrir el superior jerárquico en el delito de incumplimiento de deberes, si omitiere aplicarla. Si se constatare que el funcionario reincide en su falta, corresponderá el despido.

ARTÍCULO 190

Infracciones de particulares.

La infracción de las disposiciones de los artículos 27, 35, 43, 45, 49, 50, 55, 56, 59, 60, 63, 64, 68 y 69 en que incurran los particulares, acarreará, además de la medida que el juez adopte, una multa según la siguiente regulación:

a) El monto equivalente a tres salarios de oficinista 1, cuando una disposición se infrinja por primera vez.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



125

b) El monto equivalente a cinco salarios de oficinista 1, cuando el funcionario reincida en la infracción por la cual había sido sancionado.

Cuando la infracción sea cometida en un establecimiento privado, este es solidariamente responsable de las consecuencias civiles del hecho.

ARTÍCULO 191

Imposición de sanciones.

Constatada la infracción en la que se ha incurrido, la sanción impuesta por el juez de acuerdo con el artículo anterior se establecerá dentro de la sentencia respectiva, en el proceso contencioso, o en la resolución definitiva, en los demás procesos.

ARTÍCULO 192

Destino de las multas.

Los montos que se recauden por las multas aplicadas deberán depositarse a favor del Fondo para la niñez y la adolescencia.

Las multas que se impongan como consecuencia de la infracción de este Código se cancelarán en algunos de los bancos autorizados del Sistema Bancario Nacional.

ARTÍCULO 193

Comprobante de pago.

La oficina bancaria extenderá un comprobante de pago, en el cual se indicará el nombre del depositante, el número de expediente judicial al que



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



126

corresponde la cancelación, el monto del depósito y el nombre y número de cuenta del Fondo para la niñez y la adolescencia. Los bancos estarán obligados a enviar una copia del comprobante de pago al Patronato Nacional de la Infancia, para los efectos de control contable.

ARTÍCULO 194

Multas y recargos por mora.

Las multas deberán ser canceladas dentro de los ocho días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia firme. Si no fueren canceladas dentro del plazo establecido, tendrán un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, hasta un máximo del treinta y seis por ciento (36%), lo cual deberá ser advertido por el juez, en la sentencia condenatoria y podrá iniciarse, de oficio, el proceso de ejecución.

ARTÍCULO 195

Orden público.

Esta ley es de orden público.

Rige a partir de su publicación.

Capítulo II

Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I

Los asuntos judiciales y administrativos pendientes de resolución en el momento de entrar en vigencia esta ley, continuarán tramitándose de acuerdo con las



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



127

disposiciones procesales vigentes a su inicio. En todo caso, las autoridades judiciales y administrativas procurarán aplicar los principios y las nuevas reglas dispuestas en este Código, en lo que beneficie a la persona menor de edad.

TRANSITORIO II

El Poder Judicial instalará en el menor plazo posible, los equipos disciplinarios adscritos a los juzgados de familia y demás órganos judiciales que conozcan de los asuntos relativos a las personas menores de edad. Después de los primeros seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá contarse, como mínimo, con un equipo interdisciplinario exclusivo para atender a esta población y prestar apoyo a las autoridades judiciales que lo requieran. Asimismo, procurará fortalecer, los juzgados de familia, con personal especializado en personas menores de edad y designará, con carácter preferente, un juzgado de familia, de niñez y adolescencia, en la provincia de San José.

TRANSITORIO III

En un plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, el Patronato Nacional de la Infancia reorganizará sus oficinas locales e instalará las juntas de protección a la niñez y la adolescencia, en todos los lugares donde estén ubicadas. En el mismo plazo, deberán nombrarse los Comités Tutelares de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en las asociaciones de desarrollo comunal.



Código de la Niñez y la Adolescencia

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



128

TRANSITORIO IV

Corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia adoptar las previsiones presupuestarias y administrativas para la constitución y el funcionamiento del Fondo para la niñez y la adolescencia, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO V

El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia será designado y entrará en funciones, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO VI

Los adolescentes menores de quince años que estén laborando al entrar en vigencia esta ley, podrán continuar trabajando, sin que el patrono incurra en las responsabilidades aquí previstas, siempre que el patrono comunique la situación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro del plazo máximo de un mes.

El Ministerio de Trabajo llevará un registro de casos y les dará seguimiento especial en cuanto a la protección de los derechos del adolescente hasta que alcance la edad mínima para trabajar, de acuerdo con el artículo 96 de este Código.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.



Código de la Niñez y la Adolescencia

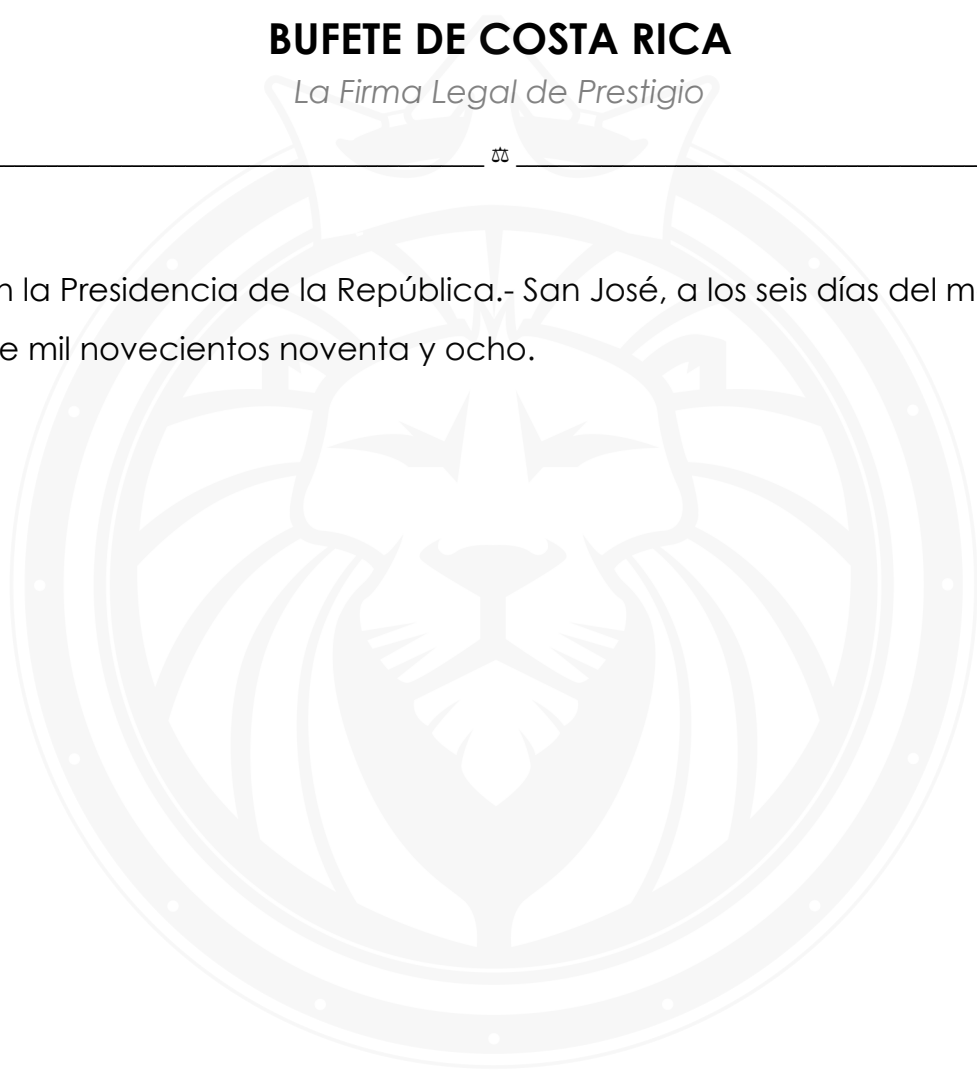
BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



129

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.



BUFETE

• DE •

COSTA RICA

